



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 080012331000201000905 01 (44839)
080012331000201101170 01 (57469)
Demandante: LORENZO JOSE PIZARRO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Tema: Desaparición forzada. Miembros de las AUC. Aquiescencia del Gaula de la Policía Nacional.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negaron las pretensiones de las demandas acumuladas.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 21 de septiembre de 2000, Boris Enrique Pizarro Insignares fue retenido cuando se encontraba en su casa de habitación, en el municipio de Palmar de Varela, en el departamento del Atlántico, desde donde fue transportado al Departamento de Magdalena para ser puesto a disposición del Comandante de las AUC – Alias Esteban o 09, quien, después de interrogarlo, le ocasionó la muerte y ordenó rellenar con piedras el cadáver y arrojarlo al río Magdalena para que no fuera hallado, como en efecto ocurrió. El 19 de mayo de 2011 el delito fue confesado por los desmovilizados del bloque norte de las AUC, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo dentro del proceso de Justicia y Paz, quienes, además de aceptar su responsabilidad penal y acogerse a sentencia anticipada, informaron que la planeación y ejecución del ilícito contó con la colaboración y aquiescencia de miembros del Gaula de la Policía de Barranquilla. Dentro de los miembros de la Policía Nacional fueron individualizados Wilson José Benítez de la Hoz y Flover Argeny Torres Sánchez, en contra de quienes se

adelantó el proceso penal que, frente al primero, precluyó por muerte del sindicado y, frente al segundo, culminó con sentencia penal condenatoria del 6 de agosto de 2018.

II. ANTECEDENTES

Expediente 080012331000201000905 01 (44839)

1. Demanda

El 11 de octubre de 2010¹, Lorenzo Jose Pizarro Domínguez e Isabel María Egea de Pizarro, en nombre propio, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional para que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Como pretensiones de su demanda el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por perjuicios morales, 500 SMLMV para cada uno de los demandantes; y por perjuicios materiales, la suma de \$286.589.000 o lo que se determine en el curso del proceso.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que el 21 de septiembre de 2000, siendo las 5:45 pm, Boris Enrique Pizarro Insignares, en contra del cual no existía orden de captura, fue retenido en el municipio de Palmar de Varela del Departamento del Atlántico, por dos hombres que manifestaron pertenecer al CTI, quienes se transportaban en una camioneta gris de marca Toyota, sin placas, en la cual se llevaron al retenido, custodiado por otro vehículo que tampoco contaba con placas.

Sostienen que minutos después de lo ocurrido se dio aviso a las autoridades de policía de la localidad, pero no hubo reacción alguna por parte de los miembros de esa institución, quienes argumentaron falta de personal y de medios para iniciar una persecución.

¹ Fl. 1 a 21 y 67 a 89, C. 1. Exp. 44839.

Señalan que Boris Enrique Pizarro Insignares fue desaparecido, torturado, asesinado y lanzado al río Magdalena como un "falso positivo" por parte de miembros de la SIJIN de la Policía del Atlántico, en hechos aparentemente relacionados con el hurto perpetrado en las instalaciones del diario La libertad de Barranquilla, por el cual también fue torturado Elías Camargo, vecino de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Sostiene que el 19 de enero de 2010, ante el Fiscal 31 de Justicia y Paz, sede satelital de Santa Marta, los ex paramilitares Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Adriano de Jesús Torres Hernández, alias Octavio, aceptaron haber desaparecido, torturado, asesinado y posteriormente arrojado al río Magdalena, el cuerpo de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Los demandantes consideran que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares, *"por incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991"* y a la normatividad internacional sobre protección de los derechos de las víctimas.

2. Contestación

El 7 de diciembre de 2010², el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas y al Ministerio Público.

2.1. La Policía Nacional³ sostuvo que de las pruebas obrantes en el expediente no se observaba que fuera responsable de los lamentables hechos objeto de la demanda.

2.2. El Ejército Nacional⁴ manifestó que no existía una falta o negligencia a la que pudiera atribuírsele la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares. Por ello indicó que no estaba llamado a indemnizar a los demandantes.

² Fl. 184 a 185, C. 1. Exp. 44839.

³ Fl. 190 a 195, C. 1. Exp. 44839.

⁴ Fl. 217 a 230, C. 1. Exp. 44839.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 20 de enero de 2012⁵ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1. La Policía Nacional⁶ insistió en que no se probó que el daño causado al reclamante fuese responsabilidad de la institución.

3.2. 2.1. El Ejército Nacional⁷ reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda, en el sentido de considerar que no existían hechos a los que pudiera atribuirse la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

3.2. El extremo activo y el Ministerio Público guardaron silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de marzo de 2012⁸ el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de la demanda, porque no encontró elementos de juicio que llevaran a la convicción de la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, frente a la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Al efecto, sostuvo que: *"no encuentra esta colegiatura que el daño sufrido por los demandantes con la desaparición forzada del joven Boris Enrique Pizarro Insignares, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2000, hubieren (sic) ocurrido por la prestación de ayuda o colaboración, por acción u omisión, por parte de miembros activos de la Policía o del Ejército Nacional"*.

5. Recurso de apelación

El 4 de junio de 2012 la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido el 7 de junio de 2012⁹ y admitido el 17 de septiembre de 2012¹⁰.

⁵ Fl. 284, C. 1. Exp. 44839.

⁶ Fl. 285 a 289, C.1. Exp. 44839.

⁷ Fl. 60 a 64, C. 1. Exp. 44839.

⁸ Fl. 300 a 315, C.Ppal. Exp. 44839.

⁹ Fl. 330, C.Ppal. Exp. 44839.

¹⁰ Fl. 334, C. Ppal. Exp. 44839.

5.1. La recurrente¹¹ sostuvo que el Tribunal Administrativo del Atlántico no se preocupó porque en el plenario se practicasen todas las pruebas solicitadas en la demanda, las cuales iban dirigidas a probar los hechos allí narrados, así como tampoco consideró la gravedad de los hechos ni la participación de los miembros de la fuerza pública en alianza con grupos ilegales para cometer los actos de desaparición forzada y homicidio en contra de la vida de Boris Enrique Pizarro Insignares.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 8 de octubre de 2012¹² se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

6.1. El Ejército Nacional¹³ reiteró que las circunstancias acreditadas en el plenario frente a la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares no comprometían la responsabilidad de la entidad y, por el contrario, afirmaban la configuración de un hecho del tercero como causante del daño.

6.2. La Policía Nacional¹⁴ reiteró lo dicho en instancias anteriores, afirmando que no obraban pruebas dentro del plenario que permitieran establecer la responsabilidad de la entidad, toda vez que no se encontraba acreditada la falla del servicio ni el nexo de causalidad entre la prestación del servicio y la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

6.3. Los demandantes y el Ministerio Público guardaron silencio¹⁵.

Expediente 080012331000201101170 01 (57469)

1. Demanda

El 30 de septiembre de 2011¹⁶, Erica Cecilia Echeverría Miranda, Stiven Pizarro Echeverría¹⁷, Suleyma Isabel Pizarro Egea, Zoraya María Pizarro Egea, Zenaida

¹¹ Fl. 317 a 328, C. Ppal. Exp. 44839.

¹² Fl. 336, C. Ppal. Exp. 44839.

¹³ Fl. 337 a 344, C. Ppal. Exp. 44839.

¹⁴ Fl. 353 a 355, C. Ppal. Exp. 44839.

¹⁵ Fl. 363, C. Ppal. Exp. 44839.

¹⁶ Fl. 1 a 13, C. 1. Exp. 57469.

¹⁷ Menor de edad representado legalmente por su progenitora Erica Echeverría Miranda.

María Pizarro Insignares, Katherine Margarita Pizarro Insignares y Ledis Margarita Pizarro de Trujol, en nombre propio, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación para que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Como pretensiones de su demanda el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por perjuicios morales, 200 SMLMV para Erica Cecilia Echeverría Miranda, 200 SMLMV para Stiven Pizarro Echeverría y 100 SMLMV para cada uno de los demás demandantes; y por perjuicios materiales, la suma de \$297.972.560 o lo que se determine en el curso del proceso.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que el 21 de septiembre de 2000, siendo las 5:45 pm, Boris Enrique Pizarro Insignares, en contra del cual no existía orden de captura, fue retenido en el municipio de Palmar de Varela del Departamento del Atlántico, por dos hombres que manifestaron pertenecer al CTI, quienes se transportaban en una camioneta de marca Toyota de color gris, sin placas, en la cual se llevaron al retenido, custodiado por otro vehículo que tampoco contaba con placas.

Sostienen que minutos después de lo ocurrido se dio aviso a las autoridades de policía de la localidad, pero no hubo reacción alguna por parte de los miembros de esa institución, quienes argumentaron falta de personal y de medios para iniciar una persecución.

Señalan que Boris Enrique Pizarro Insignares fue desaparecido, torturado, asesinado y lanzado al río Magdalena como un "falso positivo" por parte de miembros de la SIJIN de la Policía del Atlántico, en hechos aparentemente relacionados con el hurto perpetrado en las instalaciones del diario La libertad de Barranquilla, por el cual también fue torturado Elías Camargo vecino de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Sostiene que el 19 de enero de 2010, ante el Fiscal 31 de Justicia y Paz, sede satelital de Santa Marta, los ex paramilitares Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Adriano de Jesús Torres Hernández, alias Octavio, aceptaron haber

desaparecido, torturado, asesinado y posteriormente arrojado al río Magdalena, el cuerpo de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Los demandantes consideran que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares, “*por incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991*” y a la normatividad internacional sobre protección de los derechos de las víctimas.

2. Contestación

El 11 de enero de 2012¹⁸, el Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda respecto de Erika Cecilia Echeverría Miranda y Stiven Pizarro Echeverría, y admitió la demanda respecto de las demás demandantes, así como ordenó su notificación a las demandadas y al Ministerio Público.

2.1. La Policía Nacional¹⁹ sostuvo que de las pruebas obrantes en el plenario no se observaba que le asistiera responsabilidad en los lamentables hechos objeto de la demanda. Propuso las excepciones de hecho exclusivo y determinante de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

2.2. El Ejército Nacional²⁰ manifestó que no existía una falta o negligencia a la que pudiera atribuírsele la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares.

2.3. La Fiscalía General de la Nación²¹ sostuvo que no era patrimonialmente responsable por los hechos objeto de la demanda.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 14 de septiembre de 2015²² se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

¹⁸ Fl. 78 a 81, C. 1. Exp. 57469.

¹⁹ Fl. 88 a 96, C. 1. Exp. 57469.

²⁰ Fl. 132 a 146, C. 1. Exp. 57469.

²¹ Fl. 175 a 182, C. 1. Exp. 57469.

²² Fl. 236 a 238, C. 1. Exp. 57469.

3.1. El Ejército Nacional²³ reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda en el sentido de considerar que no existían hechos a los que pudiera atribuirse la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares. Asimismo, argumentó la existencia del hecho del tercero como causa del daño.

3.2. La Fiscalía General de la Nación²⁴ reiteró lo dicho en la contestación de la demanda.

3.3. La Policía Nacional²⁵ insistió en la configuración del hecho del tercero como causa exclusiva y determinante del daño.

3.4. El extremo activo y el Ministerio Público guardaron silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 29 de febrero de 2016²⁶ el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de la demanda, porque no encontró acreditada la participación de miembros de las entidades demandadas en los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Al efecto, sostuvo que: "no existe pronunciamiento alguno de las autoridades de la justicia ordinaria que determinen la participación de los policiales o militares indicados por los confesos paramilitares, por cuanto no se allegó al plenario prueba formal que así lo demuestre, mucho menos disciplinaria. Tampoco se probó la existencia de un retén policial o del Ejército que indicara su presencia en el municipio de Palmar de Varela- Atlántico que indicara su conducta [...] tampoco se probó, como se advirtió en líneas precedentes, que la Policía Nacional o el Ejército se hayan hecho compromiso (sic) de proteger la vida a la víctima, lo que no se encuentra probado en este proceso, razón por la cual no se comparte los argumentos del demandante, siendo el único camino procedente conforme a la regla de la carga de la prueba, negar las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de la prueba de participación de las autoridades demandadas a título de acción o de omisión, no se probó la participación en el hecho de los policiales; [...] se determina sin inequívoco que la Fiscalía General de la Nación no tuvo participación

²³ Fl. 239 a 246, C. 1. Exp. 57469.

²⁴ Fl. 247 a 254, C.1. Exp. 57469.

²⁵ Fl. 268 a 275, C.1. Exp. 57469.

²⁶ Fl. 238 a 266, C.Ppal. Exp. 57469.

alguna frente a los hechos narrados en la demanda, de esta manera no se encuentra probada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación frente a la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares”.

5. Recurso de apelación

El 27 de abril de 2016 la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido el 1º de junio de 2016²⁷ y admitido el 10 de mayo de 2017²⁸.

5.1. La recurrente²⁹ calificó como *“lamentable”* que el Tribunal Administrativo del Atlántico denegara las pretensiones de la demanda por falta de acreditación probatoria, pese a las reiteradas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora para que se recaudaran la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda, sin que el sentenciador *“hiciera absolutamente nada para acopiar pruebas que le permitieran contar con mayores elementos de juicio para tomar la decisión”*. En consecuencia, solicitó que se decretaran las pruebas dejadas de practicar por la primera instancia.

6. Pruebas en segunda instancia

Mediante autos de fecha 12 de febrero de 2014³⁰, 13 de octubre de 2015³¹ y 14 de marzo de 2016³², se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es, los resultados de las diligencias de reconocimiento fotográfico adelantadas con el fin identificar a los miembros Gaula de la Policía de Barranquilla, participes en la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares y las declaraciones rendidas bajo juramento por Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, así como las providencias de fondo que obraran dentro del Proceso Penal No. 86141 (en etapa de instrucción) y No. 2275 (en etapa de Juzgamiento) Los elementos de prueba fueron allegados en debida forma³³ y de ellos se corrió traslado a la parte demandada³⁴.

²⁷ Fl. 355 a 356, C. Ppal. Exp. 57469.

²⁸ Fl. 361, C. Ppal. Exp. 57469.

²⁹ Fl. 298 a 308, C. Ppal. Exp. 57469.

³⁰ Fl. 403 a 404, C. Ppal. Exp. 44839.

³¹ Fl. 470 a 472, C. Ppal. Exp. 44839.

³² Fl. 488 a 492, C. Ppal. Exp. 44839.

³³ Fl. 412 a 437, 440 a 446, 447 a 449, 509 a 513, 515 a 530, 531 a 544A, 554 a 569 y 570 a 574, C. Ppal. Exp. 44839.

³⁴ Fl. 439, 450, 472 Y 578, C. Ppal. Exp. 44839.

7. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 25 de febrero de 2019³⁵ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

7.1. La Policía Nacional³⁶ consideró que el proceso se encontraba huérfano de material probatorio que permitiera evidenciar el daño alegado en la demanda y, por supuesto, su imputación a la fuerza pública.

7.2. La parte actora, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público guardaron silencio³⁷.

8. Acumulación de procesos

Mediante auto del 5 de diciembre de 2017³⁸, esta Subsección ordenó acumular el proceso de reparación directa identificado con el número de radicado 08001033100020110117001 (57469) al proceso que se tramitaba con el número de radicado 08001033100020100090501 (44839).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que la cuantía, dada por la pretensión mayor de las demandas, supera la exigida de 500 SMLMV para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tenga vocación de doble instancia ante esta Corporación³⁹, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y 132, numeral 6, del Código Contencioso Administrativo.

³⁵ Fl. 639, C. Ppal. Exp. 44839.

³⁶ Fl. 646 a 649, C. Ppal. Exp. 44839.

³⁷ Fl. 650, C. Ppal. Exp. 44839.

³⁸ Fl. 593 a 596, C. Ppal. 44839.

³⁹ La pretensión mayor de la demanda del Exp. 44839 corresponde a los perjuicios materiales, estimados en la suma de \$286.589.000, lo cual es superior a 500 SMLMV (\$257.500.000) del año en que ésta se presentó. La pretensión mayor de la demanda del Exp. 57469 corresponde a los perjuicios materiales, estimados en la suma de \$297.972.560, lo cual es superior a 500 SMLMV (\$267.800.000) del año en que ésta se presentó.

2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86⁴⁰ del Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño por hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general⁴¹, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción⁴², ofrecer estabilidad del

⁴⁰ "Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación particular o de otra entidad pública."

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

⁴² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la

derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*⁴³ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia⁴⁴, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación

promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos

⁴³ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial".

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: "...[s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Ahora bien, debe advertirse que, por cuanto se pretende la reparación directa derivada del delito de desaparición forzada tiene aplicación lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 136 del Decreto No. 1 de 1984, adicionado por el artículo 8º de la Ley 589 de 2000, normas estas que establecen el computo del término de caducidad *“a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*.

Así las cosas, se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo, teniendo en cuenta: i) que Boris Enrique Pizarro Insignares desapareció el 21 de septiembre de 2000 y su cadáver nunca fue hallado; ii) que el 19 de mayo de 2011, dentro del proceso de Justicia y Paz, los desmovilizados del bloque norte de las AUC, Alberto Enrique Martínez Macêa, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, confesaron su responsabilidad penal, pidieron perdón a las víctimas y se acogieron a sentencia anticipada por los delitos de desaparición forzada y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, frente a lo cual informaron que la planeación y ejecución del ilícito tuvo lugar con la colaboración y aquiescencia de miembros del Gaula de la Policía de Barranquilla (hecho probado 7.1.4.); iii) que los demandantes dentro del expediente No. 44839, sin que se conociera del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, el 29 de julio de 2009 presentaron la solicitud de conciliación que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2009, pero se declaró fallida por falta de acuerdo conciliatorio⁴⁵; iv) que los demandantes dentro del expediente No. 57469, sin que se conociera del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, el 22 en marzo de 2011 presentaron la solicitud de conciliación que se llevó a cabo el 21 de junio de 2011, pero se declaró fallida por falta de acuerdo conciliatorio⁴⁶; v) que la demanda radicada con el No. 44839 se presentó el 11 de octubre de 2010, es decir, dentro de los dos (2) años establecidos en la ley procesal vigente; y vi) que la demanda radicada con el No. 57469 se presentó el 30 de septiembre de 2011, es decir, también dentro de los dos (2) años establecidos en la ley procesal vigente.

⁴⁵ Fl. 22, C.1.

⁴⁶ Fl. 42, C.1. Exp. 57469.

4. Legitimación en la causa

4.1. En el expediente radicado con el No. 44839, Lorenzo Jose Pizarro Domínguez (padre), es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en este proceso y está legitimado en la causa por activa, en razón a que conformaba el núcleo familiar de Boris Enrique Pizarro Insignares (víctima), según da cuenta la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima⁴⁷.

4.2. En el expediente radicado con el No. 44839, Isabel María Egea de Pizarro no se encuentra legitimada en la causa por activa, en razón a que no obra prueba válida⁴⁸ en el plenario que acredite su condición de madre de crianza de la víctima aducida en la demanda, ni la de tercero damnificado.

4.3. En el expediente radicado con el No. 57469, Suleyma Isabel Pizarro Egea (hermana)⁴⁹, Zoraya María Pizarro Egea (hermana)⁵⁰, Zenaida María Pizarro Insignares (hermana)⁵¹ y Katherine Margarita Pizarro Insignares (hermana)⁵², son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso y están legitimadas en la causa por activa, en razón a que conformaban el núcleo familiar de Boris Enrique Pizarro Insignares (víctima), según dan cuenta las copias auténticas del registro civil de nacimiento de la víctima⁵³ y de cada una de las demandantes.

4.4. En el expediente radicado con el No. 57469, Ledis Margarita Pizarro de Truyol no se encuentra legitimada en la causa por activa en razón a que no obra prueba válida⁵⁴ en el plenario que acredite su condición de tía o madre de crianza de la

⁴⁷ FI. 23 C.1. Exp. 44839.

⁴⁸ La declaración extraproceso rendida por Ledis Margarita Pizarro de Truyol el 2 de marzo de 2011 ante la notaría Única de Santo Tomás (Atlántico), para acreditar su relación de tía y madre de crianza de la víctima Boris Enrique Pizarro Insignares no cumple con los requisitos de la prueba testimonial por cuanto no fue rendida con audiencia de la parte contraria, no fue ratificada en el plenario y no proviene de un tercero sino de quien es demandante en el plenario, y menos aún supe la carga probatoria exigida por el Decreto 1260 de 1970 (por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas) para acreditar el parentesco.

⁴⁹ FI. 51, C.1. Exp. 57469.

⁵⁰ FI. 49, C.1. Exp. 57469.

⁵¹ FI. 53, C.1. Exp. 57469.

⁵² FI. 55, C.1. Exp. 57469.

⁵³ FI. 23 C.1. Exp. 44839.

⁵⁴ La declaración extraproceso rendida por Isabel María Egea de Pizarro el 28 de febrero de 2011 ante la Notaría Primera de Soledad (Atlántico), para acreditar su relación de madre de crianza de la víctima Boris Enrique Pizarro Insignares no cumple con los requisitos de la prueba testimonial por cuanto no fue rendida con audiencia de la parte contraria, no fue ratificada en el plenario y no proviene de un tercero sino de quien es demandante en el plenario.

víctima aducida en la demanda, ni la de tercera damnificada.

4.5. La Nación está legitimada en la causa por pasiva y se encuentra debidamente representada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues en las demandas se alega que Boris Enrique Pizarro Insignares fue desaparecido, torturado, asesinado y lanzado al río Magdalena como un falso positivo por parte de miembros de la SIJIN de la Policía del Atlántico.

4.6. La Nación no está debidamente representada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ni por la Fiscalía General de la Nación, pues en su contra no se esgrime ni se prueba hecho alguno que relacione a estas entidades con los eventos causantes del daño reclamado, ni que comprometa su responsabilidad patrimonial.

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo examen se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

6. Solución al problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre: i) la responsabilidad del Estado; ii) el régimen de responsabilidad del Estado por desaparición forzada y iii) el hecho exclusivo de un tercero.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991⁵⁵ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

⁵⁵ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho⁵⁶, que contraría el orden legal⁵⁷ o que está desprovista de una causa que la justifique⁵⁸, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁵⁹, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre⁶⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución jurídica y fáctica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto⁶¹.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁵⁷ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

⁵⁹ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

⁶⁰ Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: "cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968.

Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: "La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista." Hinestrosa, Fernando., "Devenir del derecho de daños", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de mayo de 2017; Rad.: 36.386.

6.2. Responsabilidad del Estado por desaparición forzada

La desaparición forzada ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corporación como un delito de lesa humanidad, por cuanto involucra, además de los derechos fundamentales de la víctima, la convivencia social, la paz y la tranquilidad del género humano. Asimismo, la Sala ha destacado que se trata de un acto de carácter pluriofensivo, ya que se configura mediante la restricción o cercenamiento indebido del derecho a la libertad personal y compromete de manera directa los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de las personas, desdoblándose en sus familiares, dado el desconocimiento del derecho a la información sobre la ubicación o condiciones en que se encuentran las víctimas, menoscabando en este sentido la dignidad de la familia⁶².

Así, la desaparición forzada se encuentra definida en la legislación penal como la privación de la libertad de la persona, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley⁶³.

Igualmente, la normativa internacional⁶⁴, en particular el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada define esta conducta como *"la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 7 de septiembre de 2015, Exp. 51.388.

⁶³ Artículo 1° de la Ley 589 de 2000. *"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior"*.

⁶⁴ Entre ellos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Estatuto de Roma, Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra entre otros.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la desaparición forzada constituye un delito contra la humanidad y la violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención, pues de una parte se tiene el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima que en sí mismos representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y de otra parte, se tiene establecido que la práctica de desapariciones en su mayoría ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida⁶⁵.

Dados los presupuestos que anteceden, se tiene que la configuración de la desaparición forzada y su imputación a la responsabilidad del Estado, deben reunir las siguientes condiciones: i) que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma; ii) que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización o aquiescencia; iii) que haya sido seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona; y iv) que se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales contenidas en la ley.

Ahora bien, la Sala también ha reconocido que en este tipo de eventos la prueba indiciaria resulta ser *"idónea y única para determinar la responsabilidad"*⁶⁶, de manera que no es necesario que existan pruebas directas y contundentes que incriminen a la institución militar, pues la concurrencia de serios indicios de la acción u omisión del Ejército son suficientes para asignarle responsabilidad a la Nación⁶⁷.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 155 a 157.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, Exp. 21806.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2007, Exp. 16337.

6.3. Hecho exclusivo de un tercero

El hecho de un tercero supone la actuación exclusiva y determinante de una persona ajena al juicio de responsabilidad en la realización del injusto⁶⁸. Esta Sección⁶⁹ ha señalado que el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que éste último no se encuentra vinculado en manera alguna con aquél.

Asimismo, esta Corporación⁷⁰ ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección ha precisado que no se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de las entidades demandadas, debe haber constituido la causa determinante⁷¹.

7. El caso concreto

En los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negaron las pretensiones de la demanda, la parte actora reprocha que el fundamento de las decisiones denegatorias se halla en la falta de acreditación probatoria, pese a que en las demandas de reparación directa se solicitaron todas

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de octubre de 2020, Rad. 49574.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010, Rad. 17179.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858; Subsección C. Sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad.: 43512; Subsección B. Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad.: 40350; Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad.: 32912A; Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad.: 18148.

⁷¹ *Ibidem*.

las pruebas necesarias para acreditar la falla en el servicio de las entidades demandadas y, aunque ellas fueron decretadas en debida forma, el fallador de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para su práctica y tampoco consideró la gravedad de los hechos objeto de debate judicial, ni la alianza de los miembros de la fuerza pública con grupos ilegales para cometer los actos de desaparición forzada en contra de la vida de Boris Enrique Pizarro Insignares.

En ese sentido, y comoquiera que sólo la parte demandante presentó sus recursos de apelación contra las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, exclusivamente habrá lugar a resolverse el asunto *sub lite* en aquello que se reprocha como desfavorable⁷² en el recurso. Por ello, a continuación se analizará si las entidades demandadas son patrimonialmente responsables por la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado se encuentran acreditados.

7.1. Hechos probados

Antes de enunciar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el proceso, es necesario precisar que según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial pueden trasladarse a otro en copia y son apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

⁷² “Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”

En el presente asunto, la parte actora solicitó que se allegaran los resultados de las diligencias de reconocimiento fotográfico adelantadas con el fin identificar a los miembros Gaula de la Policía de Barranquilla, partícipes en la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares y las declaraciones rendidas bajo juramento por Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, así como las providencias de fondo que obraran dentro del Proceso Penal No. 86141 (en etapa de instrucción) y No. 2275 (en etapa de Juzgamiento), adelantado con ocasión de la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares. En su contestación la entidad demandada coadyuvó las pruebas de la parte demandante⁷³. Las pruebas fueron decretadas⁷⁴ y allegadas en debida forma⁷⁵, y de ellas se corrió traslado a la entidad demandada.

Así las cosas, la Sala valorará sin restricción alguna las pruebas trasladadas de las actuaciones adelantadas con ocasión de la desaparición forzada violenta de Boris Enrique Pizarro Insignares. Estas pruebas fueron debidamente solicitadas y decretadas en el plenario y allegadas al proceso, de manera que ambas partes conocieron su contenido y contaron con la oportunidad de ejercer la contradicción de las mismas.

Asimismo, en el caso concreto se les otorgará valor a las pruebas documentales presentadas en copia simple, en virtud de lo decidido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013⁷⁶, sin que ello signifique relevar a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias.

Así pues, se evidencia que, de conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1.1. Quedó demostrado que el 21 de septiembre de 2000, Boris Enrique Pizarro Insignares desapareció forzosamente de su casa de habitación, ubicada en la calle 10 número 10-67 en el municipio de Palmar de Varela, cuando 3 sujetos, utilizando la intimidación con armas de fuego y esposas, lo raptaron para luego llevárselo con

⁷³ Fl. 190 a 195, C. 1. Exp. 44839.

⁷⁴ Fl. 236 a 237, C. 1., 403 a 404, 470 a 472, 488 a 492 C.Ppal. Exp. 44839.

⁷⁵ Fl. 515 a 517, 531, 553, 554, C. Ppal. Exp. 44839.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad.: 25022

rumbo desconocido. Boris Enrique Pizarro Insignares nunca fue encontrado con vida y tampoco se sabe la ubicación de su cadáver. De lo anterior dan cuenta la copia auténtica de la providencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla⁷⁷ y la copia simple de la certificación emitida por el Secretario de Gobierno Municipal de Palmar de Varela - Atlántico⁷⁸.

7.1.2. Está probado que el 28 de noviembre de 2000 el Fiscal 19 de la Unidad Ley 30 de 1986, se dirigió al Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, solicitándole que comisionará personal para investigar los hechos en los que resultó secuestrado Boris Enrique Pizarro Insignares. De lo anterior da cuenta la copia simple del oficio No. 78757⁷⁹.

7.1.3. Se probó que la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, adelantó la investigación penal No. 86141, en averiguación del delito de desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares, proceso dentro del cual, el 15 de septiembre de 2009 admitió la constitución en parte civil presentada por Rosa María Insignares Barros, en su calidad de madre de la víctima. De lo anterior da cuenta la copia simple de la resolución proferida el 5 de julio de 2011 por el mencionado Fiscal⁸⁰.

7.1.4. Quedó demostrado que el 19 de mayo de 2011, ante la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Investigación de Santa Marta, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, desmovilizados del bloque norte de las AUC, enunciaron y confesaron el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, acaecido el día 21 de septiembre de 2000, manifestando su voluntad de acogerse a sentencia anticipada frente a este delito. De lo anterior da cuenta la certificación expedida el 21 de junio de 2011 por el mencionado Fiscal, mediante oficio No. FGN-UNJP-F31⁸¹.

⁷⁷ Fl. 602 a 639 C. Ppal. Exp. 44839.

⁷⁸ Fl. 53, C.1. Exp. 44839.

⁷⁹ Fl. 34, C.1. Exp. 44839.

⁸⁰ Fl. 34 a 38, C.1. Exp. 57469.

⁸¹ Fl. 30 a 33, C.1. Exp. 57469.

7.1.5. Quedó demostrado que el 19 de mayo de 2011, ante la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Investigación de Santa Marta, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, desmovilizados del bloque norte de las AUC, enunciaron y confesaron que el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, acaecido el día 21 de septiembre de 2000, se consumó con la ayuda y participación de agentes del Gaula, de los que desconocían el nombre. De lo anterior da cuenta la certificación expedida el 21 de junio de 2011 por el mencionado Fiscal, mediante oficio No. FGN-UNJP-F31⁸².

7.1.6. Quedó establecido que el 5 de julio de 2011, dentro de la investigación penal No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, admitió la demanda de constitución en parte civil presentada por "*Lorenzo José Pizarro Domínguez y otros (sic)*". De lo anterior da cuenta la copia simple de la resolución proferida por el mencionado Fiscal⁸³.

7.1.7. Se probó que el 2 de noviembre de 2011, dentro del sumario No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado resolvió con detención preventiva la situación jurídica de Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, investigados por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares. De lo anterior da cuenta la copia simple de la señalada resolución⁸⁴.

7.1.8. Está probado que el 16 de julio de 2012, dentro del proceso No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, diligenció el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de Javier Sánchez Arce, según da cuenta la copia simple de la respectiva acta⁸⁵.

7.1.9. Está acreditado que el 16 de julio de 2012, la Fiscalía 19 Especializada de la Unidad Nacional de Delitos contra la Desaparición y Desplazamiento Forzados – Subsede Santa Marta -, adelantó la diligencia de reconocimiento fotográfico con el

⁸² Fl. 30 a 33, C.1. Exp. 57469.

⁸³ Fl. 34 a 38, C.1. Exp. 57469.

⁸⁴ Fl. 260 a 281, C.1. Exp. 44839.

⁸⁵ Fl. 79 a 83, C.2. Exp. 57469.

fin de identificar a los sujetos miembros del GAULA de la Policía de Barranquilla, participes en la desaparición de Boris Enrique Pizarro Insignares. En dicha diligencia, bajo la gravedad de juramento, el testigo Javier Sánchez Arce, señaló a Flover Argeny Torres Sánchez y a Wilson José Benítez de la Hoz como los miembros del GAULA - Barranquilla que apoyaban las operaciones adelantadas por las AUC en el departamento del Atlántico. De lo anterior da cuenta la copia auténtica del acta de la diligencia de reconocimiento fotográfico⁸⁶.

7.1.10. Está demostrado que el 19 de julio de 2012, dentro del proceso No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados ordenó vincular mediante indagatoria a los ex integrantes del GAULA de la Policía Nacional – Flover Argeny Torres Sánchez y Wilson José Benites de la Hoz, en cuyo efecto, ordenó librar las correspondientes órdenes de captura. De lo anterior da cuenta la respectiva providencia⁸⁷.

7.1.11. Está establecido que el 9 de enero de 2013 la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados vinculó como persona ausente a la instrucción No. 86141 a Flover Argeny Torres Sánchez por los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, según da cuenta la resolución que así lo ordenó⁸⁸.

7.1.12. Consta que el 9 de abril de 2013 la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de Flover Argeny Torres Sánchez, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con homicidio agravado y desaparición forzada agravada de Boris Enrique Pizarro Insignares⁸⁹.

7.1.13. Está demostrado que el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Flover Argeny Torres Sánchez y preclusión por muerte a

⁸⁶ Fl. 563 a 569, C. Ppal. Exp. 44839.

⁸⁷ Fl. 28 a 29, C.2. Exp. 57469.

⁸⁸ Fl. 370 a 373, C. Ppal. Exp. 44839.

⁸⁹ Fl. 108 a 127, C.2. Exp. 57469.

favor de Wilson José Benítez de la Hoz. De lo anterior da cuenta la copia simple de la referida resolución⁹⁰.

7.1.14. Quedó acreditado que el proceso adelantado en contra de Flover Argeny Torres Sánchez, sindicado de los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio agravado en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares, quedó radicado con el No. 2275 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla. De lo anterior da cuenta la copia simple del acta de la audiencia preparatoria de juicio efectuada el 16 de marzo de 2015⁹¹.

7.1.15. Quedó establecido que el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 2275, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió absolver al procesado Flover Argeny Torres Sánchez de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, en concurso material con homicidio agravado y desaparición forzada agravada, en aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*. De lo anterior da cuenta la copia auténtica de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla⁹².

7.1.16. Está probado que el 6 de agosto de 2018 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y, en su lugar, condenó a Flover Argeny Torres Sánchez como autor responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, imponiéndole la pena de 400 meses de prisión, multa de 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Asimismo, el Tribunal Superior de Barranquilla reconoció la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas, reclamados mediante la constitución en parte civil efectuada por los familiares de Boris Enrique Pizarro Insignares. De lo anterior da cuenta la copia auténtica de la mencionada providencia⁹³.

⁹⁰ Fl. 191 a 215, C.2. Exp. 57469.

⁹¹ Fl. 220 a 221, C.1. Exp. 57469.

⁹² Fl. 602 a 639 C. Ppal. Exp. 44839.

⁹³ Fl. 602 a 639 C. Ppal. Exp. 44839.

7.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado

En aras de resolver el cargo invocado en el recurso de apelación, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: i) el daño antijurídico y ii) su imputación frente al Estado.

Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración⁵⁶⁻⁵⁷.

7.2.1. El daño antijurídico

En el caso *sub examine* se tiene que el **daño** alegado es la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares, la cual está debidamente acreditada con la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que condenó a Flover Argeny Torres Sánchez como autor responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado cometido en contra de la persona de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.15.), providencia que frente a la desaparición forzada y el homicidio de la víctima señaló:

“Es así como encuentra la Sala que no hay discusión acerca de que el 21 de septiembre de 2000 en la calle 10 número 10-67 en el municipio de Palmar de Varela, 3 sujetos armados que se desplazaban en vehículo cuatro puertas LUV de color gris claro, raptaron al señor Boris Enrique Pizarro Insignares que en ese momento se encontraba hablando con un amigo de nombre Francisco Cantillo y con Doris Elena Gamero Martínez, utilizando para ello la intimidación con armas de fuego y esposas que permitieron reducirlo y embarcarlo en el auto motor para luego llevárselo con rumbo desconocido. De tal suceso criminal dan cuenta las personas que se encontraban con él al momento del rapto y sus familiares que posteriormente fueron avisados sobre lo ocurrido.

El joven Boris Pizarro nunca fue encontrado con vida y tampoco existe certeza alguna sobre la ubicación de su cadáver, porque [...] por órdenes del Comandante 09 del frente Pivijay del bloque Elmer Cárdenas de Uraba, la víctima fue interrogada, ultimada y arrojada al río [con el abdomen lleno de piedras para que no flotara y no fuera hallado]”

El daño tiene el carácter de antijurídico, pues con relación a la desaparición forzada, el capítulo 6.4. de esta sentencia dejó establecido que este hecho constituye un acto de carácter pluriofensivo, ya que se configura mediante la restricción o cercenamiento indebido del derecho a la libertad personal y compromete de manera directa los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de las personas, derechos estos inherentes e inalienables de la persona, que se constituyen en presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Tales derechos se encuentran protegidos en el Preámbulo de la Constitución Política, que proclama dentro de los fines del Estado asegurar la vida y la libertad de sus integrantes, y en los artículos 11 y 12 superiores, que en su orden establecen: "*el derecho a la vida es inviolable*" y "*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*", de donde la vulneración de tales postulados y los daños que sobre ellos se generen resultan antijurídicos.

7.2.2. La imputación

En el presente caso es necesario determinar si el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De los elementos materiales probatorios allegados al proceso está acreditado lo siguiente: i) Que el 21 de septiembre de 2000 Boris Enrique Pizarro Insignares fue retenido y desaparecido forzosamente, cuando se encontraba en su casa de habitación, en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico) (hechos probados 7.1.1. y 7.1.16.); ii) que los hechos en los que resultó desaparecido Boris Enrique Pizarro Insignares fueron objeto de investigación por parte de la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados que adelantó el Proceso No. 86141, dentro del cual se constituyeron en parte civil las víctimas aquí demandantes (hechos probados 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.6.); iii) que los hechos en los que resultó desaparecido Boris Enrique Pizarro Insignares fueron objeto de confesión por parte de los desmovilizados del bloque norte de las AUC, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, quienes en tal efecto se acogieron a sentencia anticipada (hechos probados 7.1.4., 7.1.5., 7.1.7. y 7.1.8.); iv) que los desmovilizados del bloque norte de las AUC, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, además de confesar su autoría en los hechos en los que resultó desaparecido y muerto Boris Enrique Pizarro Insignares y de acogerse a sentencia

anticipada, señalaron la participación activa de miembros del GAULA de la Policía de Barranquilla en la consumación del delito, aunque inicialmente no pudieron informar los nombres de los policiales, por cuanto los identificaban únicamente por sus "alias" (hechos probados 7.1.4. y 7.1.7.); v) que en diligencia de reconocimiento fotográfico, bajo juramento, Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, señaló a Flover Argeny Torres Sánchez y a Wilson José Benítez de la Hoz como los miembros del GAULA - Barranquilla que apoyaban las operaciones adelantadas por las AUC, en el departamento del Atlántico (hecho probado 7.1.9.); vi) que los miembros de la Policía del Gaula de Barranquilla - Flover Argeny Torres Sánchez y Wilson José Benités de la Hoz – fueron vinculados a la investigación penal No. 86141 sindicados de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y desaparición forzada agravada cometida en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares, siendo acusado únicamente Flover Argeny Torres Sánchez, porque la investigación adelantada en contra de Wilson José Benites de la Hoz precluyó por muerte del investigado (hechos probados 7.1.10., 7.1.11., 7.1.12. y 7.1.13.); y vii) que Flover Argeny Torres Sánchez fue declarado penalmente responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, cometidos en la persona de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.16.).

Sumado a lo anterior, en el plenario obra la declaración rendida bajo juramento el 3 de agosto de 2015 ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por Alberto Enrique Martínez Macea⁹⁴, quien en su calidad de desmovilizado del frente norte de las AUC confesó el delito cometido en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares y se acogió a sentencia anticipada, así como también señaló la participación activa de los miembros del GAULA de la Policía de Barranquilla en la comisión de tales hechos. En este sentido señaló:

"yo era el Comandante de la urbana de Ponedera – Atlántico y de otros municipios de los alrededores, donde más o menos dos de la tarde, estando en Malambo, se me autoriza realizar una operación en el municipio de Palmar de Varela donde me contacto con unos señores del GAULA y partimos hacia Palmar, donde se retiene al señor BORIS, llevándonoslos hacia territorio del Magdalena. En el traslado que hicimos de Palmar hacia el Magdalena hicimos una evasión, no cogimos la carretera oriental, tomamos un ferri, trasladándolo hacia el Magdalena, todo eso era manejado por nosotros y llegamos hasta donde el comandante del Frente Pivijay 09, con el señor BORIS, unos compañeros de las AUC, los señores del GAULA; el comandante 09 nos espera con otro personal. Se procede a sacarle información al señor BORIS, ya que la persona se resiste a dar información, esta persona es torturada física y verbalmente. El señor BORIS en esa tortura que se le estaba haciendo a él procede a la huida, siendo el Comandante 09 quien procede a

⁹⁴ FI 458 a 463, C. Ppal. Exp. 44839.

dispararle con una pistola 9 mm y procedemos a embarcarlo en el vagón del carro donde nos transportábamos. Cuando íbamos cruzando en el ferri, autoricé a los demás compañeros que lo bajaran y tiraran al río Magdalena. Eso fue lo que se hizo, que yo recuerde. [...] participaron [...] de 3 a 4 personas del GAULA, [...] allá nos prestaban colaboración tanto el GAULA del ejército como de la policía y en este operativo el conocimiento que tuve era de la policía. [...] La verdad que como lo he dicho en todas mis versiones y lo digo ahora aquí, siendo el GAULA de la policía, llámese el GAULA del ejército, ellos nos prestaban colaboración, lo mismo el DAS. En muchas ocasiones nosotros también le colaborábamos a ellos. En este hecho la verdad es que fueron en conjunto con nosotros. [...] estoy casi seguro que ninguno de nosotros sabe los nombres verdaderos de ellos, los conocíamos con los apodos tales como el Ingeniero, Olipodo, y otros que de pronto no me acuerdo ahora. Nosotros también nos identificábamos con nuestras chapas. [...] No le se decir (quien comandaba al GAULA) porque ellos respondían a mis instrucciones, ellos estaban bajo mi mando, siendo que yo soy quien los va a llevar y siendo una tierra de autodefensas, lógico que me siguen lo que yo decía [...] No sé si los vehículos eran de la organización porque ellos me recogieron a mí; ellos venían de Barranquilla hacia Malambo con otro muchacho que le decían Pepe. [...] Sobre esta persona yo tenía la información que este señor BORIS iba a hacer algo, no sé qué fue lo que pasó, creo que estaban extorsionando, no recuerdo bien, por ese motivo nos llevamos al señor BORIS. [...] cuando hicieron las grabaciones [...] Estaba el comandante 09, el Comandante BRAYAN [...] con agentes del GAULA. [...] Para la operación utilizamos dos carros. [...] Si era cierto que había un retén [en Puerto Giraldo] pero a la venida. Nosotros llegamos a la bomba, casi siempre la policía tenía un control, yo lo sabía porque era una zona que yo conocía. En ese momento cuando llegamos estaba el retén, [...] ese momento no paso nada. [...] Fueron muchas veces las que el GAULA prestó apoyo lo que es, es que no sabíamos qué clase de GAULA era. [...] la orden de desaparición [...] Esto vino directamente de los señores del GAULA con los señores del 09 que se encontraban en la zona de Pivijay; siendo el comandante 09 mi comandante superior es donde me da la orden siendo yo el comandante urbano de Ponedera a que me encorbate con los señores del GAULA para realizar este hecho. [...] quien era contacto entre GAULA y comandante 09 [...] La verdad, sinceramente, directamente aquí en Barranquilla había también un superior que era con el comandante 40 ellos eran los que manejaban todo, lo mío era que todo saliera bien en el momento. [...] En ese tiempo las AUC penetraron todas las áreas de las instituciones, en conjunto tanto ellos como nosotros nos prestábamos colaboración; se prestaban una colaboración nosotros y ellos para con nosotros. [...] Nosotros llegamos al puesto de control, (Puerto Giraldo) [...] los del GAULA hablan y nos fuimos tranquilos [...] uno de ellos fue el que habló con ellos. [...] La verdad es que allá se hicieron muchos operativos, allá fueron muchas veces, Olipodo y el Ingeniero, hoy iban unos, mañana otros, hoy iba uno nuevo, mañana iba el mismo. Hoy iban los del ejército, llevaban municiones o uniformes, después iban los del GAULA de la policía. [...] La verdad allá con nosotros la amistad no fue ninguna, solo tocó, pero que éramos íntimos amigos eso no; ellos en lo de ellos y nosotros en lo de nosotros, cuando se podía coordinar cuando no, no [...] Si Javier Sánchez estaba bajo mis órdenes [...] El principiante y el Ingeniero [...] eran dos personas diferentes [...] puesto de control si estaba [...]. Algunas veces si estaban y otras veces no. Ese día si lo había [...]"

Asimismo, en el plenario obra la declaración rendida bajo juramento el 3 de agosto de 2015 ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla – Atlántico, por Javier Sánchez Arce⁹⁵, quien en su calidad de desmovilizado del frente norte de las AUC confesó el delito cometido en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares y se acogió a sentencia anticipada, así como señaló la participación

⁹⁵ Fl. 232 a 235, C.1. Exp. 57469.

activa de los miembros del GAULA de la Policía de Barranquilla en la comisión de tales hechos. En este sentido sostuvo:

"El día de los hechos nos reunimos en el municipio de Palmar de Varela, nos reunimos el personal de las autodefensas con el personal del GAULA, donde había la información que había que coger a un señor apodado Boris en ese momento no sabía el nombre. Llegamos a su residencia en dos vehículos, [la hora precisa no recuerdo, pero eso fue en la tarde] yo era el que había hecho la cuestión de inteligencia, me habían mostrado al muchacho dos exmilitantes de las autodefensas apodados El Chuzo y el otro Naranjito. Llegamos a la casa del señor que tenía como un negocio de cantina, yo lo conocía, nos bajamos de los vehículos y capturé al muchacho. Tenía información que era karateka y tenía que estar pendiente. Les dijimos a los familiares que se dirigieran a la estación de policía que ahí lo íbamos a dejar no siendo así. Salimos del pueblo, pasamos por el peaje, nos dirigimos a reunirnos con el comandante Esteban [09], se le hicieron unas preguntas, se grabó, luego nos dirigimos a matarle, lo tiramos al río. Después nos dirigimos a Barranquilla nuevamente y nos separamos todos, el personal del GAULA que estaba, se dirigieron hacia sus lugares y nosotros a nuestra área de accionar lo que es la jurisdicción del Atlántico que es desde Calamar hasta Malambo. [...] En ese momento la información que tenía [de Boris] era que este señor hacía parte de la guerrilla, pero cuando lo llevamos allá que se dialogó con él lo que supe es que nos habíamos equivocado de ciudadano. [...] le hicieron unas preguntas personales que cómo se llamaba, a qué se dedicaba, donde vivía y ahí como que el comandante 09 o Esteban se dio cuenta que ese no era el sujeto que íbamos a capturar [...] se encontraban en el momento de realizar las grabaciones [...] personal del GAULA, personal de nosotros, personal de las autodefensas, personal uniformado nuestro comandado por el comandante Augusto, urbanos de las AUC, habíamos el comandante Roberto, mi persona, el Calvo, alias Chuzo, de nombre Carlos Mario Rodríguez, Naranjito fue muerto después de la desmovilización, personal del GAULA, no sabía los nombres solo apodos; creo que iban El Mono GAULA, Principiante, el Pipa, Ingeniero, Pelucas y otros que no alcanzo a recordar. [el declarante hace una descripción física del personal del GAULA que participó en los hechos] [...] Principiante era como capitán, teniente, el resto creo que eran agentes [...] Los del GAULA que participaron en estos hechos recibían [...] retribución por la contribución que les prestaban a las autodefensas [...] porque era el apoyo que teníamos nosotros, entonces ellos recibían también remuneraciones efectivas. [...] La participación concreta de los agentes del GAULA en la desaparición del joven Boris Enrique Pizarro Insignares [...] fue el apoyo que los retenes policiales y para que la policía no nos parara. [...] Teníamos diferentes clases de armas en este caso las utilizadas por nosotros eran armas cortas pistolas y revólveres. cuando llegamos al lugar donde nos reunimos con el ex comandante 09, ya él tiene todo tipo de armas granadas, fusiles, cortas y otras que no me acuerdo. Los del GAULA que fueron compartían las ideas de las autodefensas entonces no dijeron nada frente al armamento [...] Los miembros del GAULA eran Policía y Ejército [...] nosotros manejamos en ese momento todos los GAULA, policía, ejercito, D.A.S. [...] en este caso concreto [...] creo que iban de todo porque el mono GAULA que me acuerde era del Ejército, él se llama creo Umar, no recuerdo el apellido. Los otros eran de la policía, creo. [...] los vehículos eran de propiedad de nosotros [el personal del GAULA iban los Toyota con nosotros] [...] el seguimiento a Boris Enrique Pizarro Insignares se le hizo 10 días antes de su homicidio y lo hice en compañía de los ex compañeros alias Naranjito y alias Chuzo, de nombre Mario Rodríguez, quiénes eran dos personas que conocían el pueblo, eran nativos de ese pueblo [...] inmediatamente lo capture lo monté en el vehículo, cogimos vía a la estación de policía, desviamos, salimos del pueblo, carretera hacia aquel lado del río donde nos encontramos con el comandante Esteban. [...] después de que el comandante 09 le dispara al ciudadano Boris, de regreso [...] nos encontramos en un puesto de control de Puerto Giraldo, paramos el vehículo en la bomba; se bajó Principiante, ninguno de nosotros se bajó, el único que se bajó fue Principiante y habló con los del retén, no sé qué les diría, luego seguimos nuestro camino."

Ahora bien, a juicio de la Sala y en los términos del artículo 217⁹⁶ del Código de Procedimiento Civil, la versión de los testigos Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce es creíble, pues estos ostentan un conocimiento directo de los hechos y sus dichos son coherentes y coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar por ellos descritas, sin que pueda afirmarse la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, pues ellos confesaron el delito y fueron juzgados privativamente por la justicia penal, frente a lo cual se observa que el dicho de sus testimonios obedece a la voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz, mediante la narración de todas sus acciones criminales para el esclarecimiento de la verdad, en los términos de la Ley 975 de 2005⁹⁷, esto es, *"garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"*⁹⁸.

De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado por Desaparición Forzada se dijo que esta tiene lugar ante *"la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*.

Así, para el caso concreto se estableció que la configuración de la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares y su imputación a la responsabilidad del Estado requiere que se acrediten las siguientes condiciones: i) que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma; ii) que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización o aquiescencia y; iii) que haya sido seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona.

⁹⁶ "Artículo 217. Testigos Sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

⁹⁷ "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."

⁹⁸ "Artículo 10. Objeto de la Presente Ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación."

Aquí, frente al **primer requisito** se tiene que los miembros de las AUC, en asocio con miembros de la Policía del Gaula de Barranquilla, retuvieron ilegítimamente a Boris Enrique Pizarro Insignares para ponerlo a órdenes del "Comandante 09" de las AUC, ello bajo la errada convicción de que se trataba de un guerrillero que orquestaba un ataque a un ciudadano del "San Andresito" de Barranquilla.

Al respecto se tiene que: Alberto Enrique Martínez Macea manifestó *"se me autoriza realizar una operación en el municipio de Palmar de Varela donde me contacto con unos señores del GAULA y partimos hacia Palmar, donde se retiene al señor BORIS, llevándonoslo hacia territorio del Magdalena [...] trasladándolo hacia el Magdalena [...] llegamos hasta donde el comandante del Frente Pivijay 09"*.

Igualmente, Javier Sánchez Arce sostuvo *"nos reunimos el personal de las autodefensas con el personal del GAULA, donde había la información que había que coger a un señor apodado Boris en ese momento no sabía el nombre. Llegamos a su residencia en dos vehículos, [la hora precisa no recuerdo, pero eso fue en la tarde] [...] Llegamos a la casa del señor [...], nos bajamos de los vehículos y capturé al muchacho. [...] Salimos del pueblo, pasamos por el peaje, nos dirigimos a reunimos con el Comandante Esteban [o 09]"*.

A su turno, la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Investigación de Santa Marta, certificó que en el video de grabación correspondiente a la diligencia del 19 de mayo de 2011, Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, desmovilizados del bloque norte de las AUC, enunciaron y confesaron el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, acaecido el día 21 de septiembre de 2000 (hecho probado 7.1.4), en donde señalaron: *"[minuto] 18:09. se le da el uso de la palabra a los postulados Alberto Martínez Macea (A) Roberto, quien dice [...] estaba de comandante de la urbana en el año 2000, en ese año se incursionó en El Palmar de Varela, ese día como a las 15:00 de la tarde se encuentra con los señores del GAULA y al llegar a la calle vieron al señor Boris y lo embarcan en una camioneta gris, salen por Puerto Giraldo, cruzan el ferry y lo llevan a donde el Comandante 09 [minutos] 18:15 [...] la información la da 09 pero en el momento de la retención se llevan a la persona equivocada. El Boris que estaban buscando era guerrillero. Portaba unos planos de San Andresito.*

[...] [minuto] 18:22. Dice alias Roberto que [...] salió corriendo pero el comandante 09 le pegó un tiro”.

Asimismo, dentro del sumario No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, mediante resolución del 2 de noviembre de 2011 que ordenó la detención preventiva de Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado en contra de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.6.), hizo constar que en sus confesiones:

“Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto de las AUC, del bloque Elmer Cárdenas de Urabá [...] manifiesta que [...] con unos agentes de la policía en compañía de 2 miembros de las AUC, uno llamado Javier Sánchez, alias el Calvo, y el otro Pepe o Freddy, los agentes del GAULA eran tres, donde ingresó al pueblo Palmar de Varela y luego procedieron a llevarse a Boris por una información que tenían, se lo llevan al departamento del Magdalena, [...] donde decían que era de las FARC y que tenía unos planes para secuestrar a unos negociantes de San Andresito, cuando con el tiempo se dan cuenta de que ese Boris no era el que estaban buscando [...]

El señor Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, indicó que pertenecía al frente de Pivijay de las AUC, bloque norte, con radio de acción en el Atlántico con el frente Tomás Fraile Guillén [...] manifiesta que conoció a un Boris por una información que recibió que era guerrillero y se inició una investigación para ubicarlo, donde es localizado en El Palmar, programado para recogerlo y sacarle una información que se necesitaba en el frente, se preparó el operativo y se lo llevaron atravesando el río, dejándolo con el comandante del frente y lo que puede decir es que se mató y se tiró al río. Manifiesta que los vehículos utilizados para el procedimiento eran del grupo, entre ellos iba un vehículo que prestaba apoyo y que era de Pivijay, de otro lado indica que en Justicia y Paz confesó estos hechos ante el Fiscal 31 sintiéndose apenado y pidiendo disculpas al pueblo colombiano y que como integrante de las AUC le correspondía llegar a los objetivos ordenados, manifestando que se llevó a ese señor para el Magdalena. que en esos hechos participó Alberto Martínez Macea alias Roberto, manifestando bajo la gravedad de juramento que esta orden la dio el comandante del frente de Pivijay, Alias 09, y que los motivos por los cuales realizaron estos hechos es porque era integrante de la guerrilla y hacía parte de las redes urbanas y a esta persona se le rajó la barriga y se tiró al río.”

Igualmente, en diligencia del 16 de julio de 2012 Javier Sánchez Arce, bajo juramento (hecho probado 7.1.8.) señaló que “el 21 de septiembre de 2000, a este muchacho lo llevaron en ferry y lo entregaron al comandante del frente Pivijay, se le grabó unas vainas a él, y dijeron mátenlo, posteriormente mataron a Boris y luego fue tirado al río Magdalena entre Salamina”.

En el mismo sentido, dentro de los hechos que sirvieron de fundamento para vincular al proceso No. 86141 a los ex integrantes del GAULA de la Policía de Barranquilla – Flover Argeny Torres Sánchez y Wilson José Benites de la Hoz, en

providencia del 19 de julio de 2012, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados (hecho probado 7.1.9.) dejó dicho que: *“debido a que se tenía una información de que alias Boris era guerrillero; [por parte de las AUC en apoyo con el GAULA] se inició una investigación para ubicarlo, dando con el paradero en Palmar de Varela Atlántico, se programó para ir a recogerlo, sacarle una información que se necesitaba en el frente, se preparó el operativo y se lo llevaron atravesando el río, se lo dejaron al personal militar con el comandante al frente, luego se mató, le rajaron la barriga y se tiró al río para que no saliera.”*

La información anterior fue reiterada e igualmente sirvió de fundamento a la providencia del 9 de enero de 2013, mediante la cual la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados vinculó a la instrucción No. 86141, como persona ausente, a Flover Argeny Torres Sánchez sindicado de los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio agravado (hecho probado 7.1.10.).

A su turno, en la resolución de acusación del 29 de abril de 2014, dentro del proceso No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados (hecho probado 7.1.12.) hizo constar que Boris Enrique Pizarro Insignares fue objeto de desaparecimiento y homicidio en los siguientes términos:

“3 agentes del GAULA de la policía en compañía de 2 miembros de las AUC, donde ingresan al pueblo de Palmar de Varela Atlántico y se llevan a Boris, por una información que tenían y es llevado al departamento del Magdalena, entregándolo al comandante 09, donde se señala a Boris como integrante de las FARC y que tenía unos planes para secuestrar en San Andresito [de la ciudad de Barranquilla], dándose cuenta que no era el que estaban buscando [...] para verificar la información que tenían los del GAULA y los miembros de las AUC, donde el muchacho no da respuesta alguna y fue ultimado con tiro de 9 mm por el Comandante 09 [...] donde pese a los esfuerzos investigativos y labores, es difícil encontrar el cuerpo del hoy desaparecido; debiendo indicar que no se allegó inspección judicial del cadáver, ni protocolo de necropsia alguno, que serían los elementos para demostrar la muerte violenta de un ser humano y atendiendo a lo indicado ante la Justicia y Paz por uno de los postulados que narraron la ocurrencia de estos nefastos hechos; pese a la búsqueda realizada por sus familiares. [...]

En cuanto a la desaparición forzada se debe indicar que hasta la fecha se tiene conocimiento dentro de la investigación que el joven Boris Enrique Pizarro Insignares continúa desaparecido, pese a los esfuerzos de búsqueda de sus familiares no han logrado encontrar a su ser querido para darle cristiana sepultura.

Además como ya lo mencionó el postulado Javier Sánchez Arce y Alberto Enrique Martínez Macea, que luego le dan muerte al joven Boris Enrique Pizarro Insignares, por parte de alias 09, quien le dispara con una 9 mm y lo tiran al río, dónde va a ser

difícil encontrar el cadáver, ya que fue oculto por estas personas integrantes del grupo delincuenciales al botarlo al río y que además como la zona era controlada por esta organización ilegal era de difícil acceso llegar (sic) al sitio para que alguno de los familiares, bomberos o cualquier entidad que pudiera desarrollar labores de búsqueda o cualquier transeúnte lo pudiera encontrar.

Pese a los esfuerzos que hagan los investigadores o de la información que pueda dar el postulado, es difícil encontrar al hoy desaparecido; conducta esta que es de carácter permanente; donde es una circunstancia frecuente que las personas pierdan el rastro de los familiares, por parte de alguna organización armada ilegal y que son dadas de baja en el territorio que tienen bajo su dominio, quedando así difícil el acceso de los familiares o de la parte investigativa para lograr la ubicación del desaparecido.”

Finalmente, frente a este primer requisito es importante advertir que la información antes relacionada tomó firmeza en el fallo proferido el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que dentro de los fundamentos de su decisión condenatoria encontró plenamente acreditada la desaparición y el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.15), al respecto señaló:

“No hay discusión acerca de que el 21 de septiembre de 2000 en la calle 10 número 10-67 al municipio de Palmar de Varela, 3 sujetos armados que se desplazaban en vehículo cuatro puertas LUV de color gris claro, raptaron al señor Boris Enrique Pizarro Insignares, que en ese momento se encontraba hablando con un amigo de nombre Francisco Cantillo y con Doris Elena Gamero Martínez, utilizando para ello la intimidación con armas de fuego y esposas que permitieron reducirlo y embarcarlo en el automotor para luego llevárselo con rumbo desconocido. De tal suceso criminal dan cuenta las personas que se encontraban con él al momento del rapto y sus familiares que posteriormente fueron avisados sobre lo ocurrido.

El joven Boris Pizarro nunca fue encontrado con vida y tampoco existe certeza alguna sobre la ubicación de su cadáver, porque como se verá más adelante, lo aseverado por los testigos ex paramilitares Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, indica que por órdenes del Comandante 09 del Frente Pivijay del Bloque Elmer Cárdenas de Urabá, la víctima fue interrogada, ultimada y arrojada al río Magdalena bajo el erróneo convencimiento de que se trataba de un miembro de la guerrilla que operaba en esa zona del departamento del Atlántico, todo lo anterior con participación de los miembros del GAULA [...]”

En este sentido, queda establecida la acreditación del **primer requisito** exigido por la jurisprudencia frente a la responsabilidad del Estado por desaparición forzada, pues del material probatorio emerge con claridad que Boris Enrique Pizarro Insignares fue privado ilegítimamente de la libertad, y posteriormente fue ultimado y arrojado al río Magdalena para ocultar su cadáver.

De otro lado, frente al **segundo requisito**, según el cual se exige que la privación de la víctima haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización o aquiescencia, se tiene que la Fiscalía

31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Investigación de Santa Marta, certificó que Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, desmovilizados del bloque norte de las AUC, en diligencia del 19 de mayo de 2011, además de confesar el secuestro, desaparición y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, informaron que el hecho se planeó y ejecutó con la ayuda y participación de agentes del GAULA de la Policía de Barranquilla, pese a que aquí informaron desconocer el nombre de tales agentes, ya que estos eran identificados por sus "alias" (hechos probados 7.1.4.). Así, en la mencionada certificación de 21 de junio de 2011 el Fiscal hizo constar:

"18:09. se le da el uso de la palabra a los postulados Alberto Martínez Macea (A) Roberto, quien dice [...] lo llevan a un sitio a donde fueron con los señores del GAULA, [...]"

18:15. Al preguntarle la Fiscalía si tiene los nombres de los agentes de la policía que participaron, dice el postulado que los oficiales iban de civil, no conoce los nombres de ellos [...]."

18:17. Dice el postulado que [...] está diciendo la verdad a las víctimas, dice que no conoce los nombres de los agentes que participaron, eran policías en Barranquilla, desconoce si eran de la SIJIN. Los describe como de acento costeño, morenos, eran tres. Eran jóvenes, dos de contextura gruesa, morenos, entre ellos había uno blanquito, no era costeño, era blanco, delgado muy jovencito. [...]"

18:22. Dice alias Roberto que los partícipes fueron Javier Sánchez Arce quien estuvo en la captura y secuestro, dice que Octavio estaba en un punto en Manta Burro quien estaba acompañando a 09, también estaba Brayan quien era de las autodefensas, [...]"

18:24. Dice la Fiscalía la fecha de los hechos 21 de septiembre del año 2000. Roberto dice que alias Octavio estaba con Esteban esperando. [...]"

18:27. Reafirma alias Roberto que cuando estaban en Palmar de Varela se llevaron a otro Boris y que la persona que estaban buscando se quedó en el pueblo. Dice que se llevaron a la persona equivocada."

18:28. La Fiscalía hace lectura del reporte de víctimas de este caso."

18:29. Interviene el postulado Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, dice que ya lo ha confesado en la justicia ordinaria, en cuanto a Boris, el GAULA suministra la información, se planeó la captura, dice que se decía que era karateka, se llevaron a la víctima, pasaron la vial, se llamó al comando para que activarán el ferri, llegaron a donde 09, dice que estaba Brayan, se entrevistó, se le mostraron unas grabaciones que se tenía y 09 se quedó con él, después llegaron a Puerto Giraldo, los paró la policía, el comandante del GAULA habló con la policía y así pudieron seguir. [...]"

18:33. Dice el postulado Javier Sánchez Arce que alias Octavio no participó en el hecho, los que participaron fueron alias Roberto, Pepe y el personal del GAULA. Dice que no sabe los nombres de los agentes, que a uno de los agentes 09 lo llamaba Ingeniero, eran 3 agentes del GAULA, no recuerda los nombres o alias de los otros agentes del GAULA."

18:36. Dice que está arrepentido de haber cometido el hecho, dice que en la justicia ordinaria suministró los mismos datos. Opj. (sic) registros fotográficos de los agentes de la Policía Nacional que participaron en el hecho.

[...]

18:42. Dice alias Rafa que no tuvo participación en el hecho porque no era comandante del frente para esa época. Dice la Fiscalía que entonces en el hecho participó alias Roberto y alias el Calvo.

18:43. Alias Roberto dice que estuvo hablando con el papá de la víctima y le dijo que le duele decir reparar a la víctima pidiéndole perdón, pero le pide perdón al padre de la víctima. A su vez alias el Calvo pide perdón y dice sentirse arrepentido.

18:45. Ministerio Público. Dice no intervenir en el presente caso. Seguidamente dice la Fiscalía que el caso queda confesado y anunciado.

18:46. Se le da el uso de la palabra a la sala de víctimas, habla el abogado Gabriel Mejía Castillo [apoderado de los hoy demandantes], quién solicita si con anterioridad a la fecha de la desaparición de Boris hicieron otros operativos con el GAULA y qué persona sirvió de guía. Dice alias Roberto que cometieron una equivocación, dice que no participó en otros operativos, solamente participó en este caso.

18:49. Dice el postulado Javier Sánchez Arce que estuvieron PEPE y los agentes del GAULA y que el caso ya ha sido confesado.

18:50. Se dirige a la sala el padre de Boris Enrique Pizarro Insignares, solicita si Pepe es el mismo Lucho, igualmente dice que perdona el postulado alias Roberto. Dice el postulado que no es la misma persona, el Pepe al que se refiere es de Barranquilla y está muerto. El postulado enseña y entrega al despacho copia de una fotografía correspondiente al alias Pepe. OPJ. (sic) establecer si la fotografía de Norberto de la Cruz Pallarés corresponde a Pepe, si está muerto anexar documentos de defunción."

En similar sentido, dentro del sumario No. 86141, la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados hizo constar la participación de miembros del Gaula de la Policía en los hechos donde fue desaparecido y ultimado Boris Enrique Pizarro Insignares. Así, el 2 de noviembre de 2011, mediante la resolución que resolvió la situación jurídica de los confesos Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, el mencionado Fiscal 19 registró la participación y coautoría de tres miembros del Gaula de Barranquilla en la comisión de los hechos (hecho probado 7.1.6.), al siguiente tenor:

"Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto de las AUC, del bloque Elmer Cárdenas de Urabá [...] llega al pueblo del Palmar de Varela, donde llegó con unos agentes de la policía en compañía de 2 miembros de las AUC, uno llamado Javier Sánchez, alias el Calvo, y el otro Pepe o Freddy, los agentes del GAULA eran tres, [...]; indica que los agentes del GAULA se llamaban por chapas, que el comandante del GAULA era un teniente, le decían el ingeniero, [...] indica que se desplazó con los agentes del GAULA hacia Palmar de Varela, se encontraron en Malambo, donde se van en una camioneta Mazda, de color gris cuatro puertas y el teniente se desplazaba en un sprint de color rojo plateado y procedieron a llevarse a Boris, luego lo embarcan en la camioneta de color gris, haciendo una evasión del peaje o control de la oriental de Barranquilla donde entraron por una trocha donde utilizaron un ferry

para cruzar el río Magdalena y proceder al departamento del Magdalena, donde los esperaba el comandante del frente de Pivijay alias Esteban o 09, y otros muchachos, entre ellos Octavio y otros de las AUC, que no recuerda, donde proceden a grabaciones tanto del comandante Esteban como del teniente del GAULA de la policía, verificando cuáles eran las informaciones que tenían los agentes de la policía y los miembros de las autodefensas, donde el muchacho no dio ninguna respuesta y fue ultimado con tiro de 9 mm por el comandante 09 o Esteban y también Javier Sánchez Arce uno de las AUC sé que fue a coger a Boris. Indica que los carros que utilizaban para esto eran ilegales y otras veces carros manejados por ellos [el Gaula], o por nosotros, que dentro de la organización se cambiaban las placas cada vez que salían, en muchas ocasiones ellos [el Gaula] se quedaban con los vehículos y si se necesitaba un carro ellos lo llevaban [el Gaula]. Indica que el cadáver de Boris lo metieron al vagón de la camioneta Mazda de color gris, con destino al departamento del Atlántico, llegando al río Magdalena procedo a tirar el cuerpo del señor Boris hacia el río Magdalena; posteriormente [...], donde había un retén de control de la policía en Puerto Giraldo, donde le preguntan que quiénes eran, porque venían a esas horas de la noche sucios de sangre y los carros sucios de barro, donde le dice a los agentes de que hablaran con los señores que estaban en el carrito sprint, cuando hablan con el teniente del GAULA alias el Ingeniero, se dan cuenta que no pasa nada y cada uno se va a descansar a su sitio de actividades. Indica que acepta los cargos formulados por la Fiscalía y se acoge a la figura de sentencia anticipada. Por último señala que está en capacidad de reconocer mediante fotografía a los policías que participaron en estos hechos.

Indica [...] el señor Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, [...] que los vehículos utilizados para el procedimiento eran del grupo, entre ellos iba un vehículo que prestaba apoyo y que era de Pivijay, de otro lado indica que en Justicia y Paz confesó estos hechos ante el Fiscal 31 sintiéndose apenado y pidiendo disculpas al pueblo colombiano y que como integrante de las AUC le correspondía llegar a los objetivos ordenados, manifestando que [...] en esos hechos participó Alberto Martínez Macea, alias Roberto, manifestando bajo la gravedad de juramento que esta orden la da el Comandante del frente de Pivijay alias 09 y [...] También indica que en ese tiempo trabajaban con el GAULA, sin recordar los nombres de los muchachos, ese era el apoyo que les brindaba el mismo Estado y recuerda unos alias como el Principiante, el Ingeniero, el Gordo, y hasta ahí puede colaborar, realizando una descripción física de cada uno de ellos e indicando que los puede reconocer, por último acepta los cargos de homicidio agravado y desaparición forzada y se acoge a los beneficios de sentencia anticipada.”

De otra parte, se tiene que el 16 de julio de 2012, se adelantó diligencia de reconocimiento fotográfico por medio de la cual Javier Sánchez Arce, bajo la gravedad de juramento, reconoció a alias el Ingeniero, en la imagen número 3 obrante a folio 13 del cuaderno original 3, “el suiche de la policía del GAULA”, quien correspondía al nombre Flover Argeny Torres Sánchez y en la imagen 6 vuelve a ser reconocido. De igual forma, y en la misma diligencia, en la imagen número 7 obrante a folio 66 del cuaderno original 3 del proceso penal, Javier Sánchez Arce reconoce a alias el Gordo o el Piba, quien corresponde al nombre de Wilson José Benítez de la Hoz. Además, señaló que estos eran los miembros del GAULA que, cuando militaban las AUC, prestaban apoyo en el departamento del Atlántico para que los procedimientos fueran seguros (hecho probado 7.1.8.). En la mencionada diligencia se hizo constar que:

[...] Álbum fotográfico número siete, folio 53 del cuaderno tres, "La imagen tres es el INGENIERO el suiche de la policía del GAULA." "Se deja constancia que la persona reconocida corresponde al nombre FLOVER ARGENY TORRES SANCHEZ." Álbum fotográfico número ocho, folio 54 del cuaderno tres, "Es la misma imagen número seis" "Se deja constancia que reconoce a FLOVER ARGENY TORRES SANCHEZ." [...] Álbum fotográfico número diecinueve, folio 65 del cuaderno tres, "La imagen me parece que es el GORDO el PIBA que mencione en la versión. "Se deja constancia que la persona reconocida corresponde al nombre de BENITEZ DE LA HOZ WILSON JOSE y es la persona a reconocer". Álbum fotográfico número veinte, folio 66 del cuaderno tres, "Es la imagen número siete y es el Gordo, el Pipe" [...] "El personal del GAULA que nos apoyaba en el departamento del Atlántico, cuando militábamos en las autodefensas y nos apoyaban en todos los procedimientos de seguridad para que el procedimiento fuera seguro y ellos nos apoyaban con el Ingeniero, un subteniente, y dos agentes de la policía que nos acompañaron para estos hechos, yo me baje del carro y cogí a la persona identificada, ellos llegaron en un carro y nos apoyaron, iban en un vehículo automóvil y nosotros llevábamos otro carro, para mayor constancia a la venida habían instalado un retén en una bomba en Puerto Giraldo, un retén policial, donde se encontraba el comandante del distrito, había un mayor y el teniente se bajó y fue a hablar con el comandante del retén, dialogaron con él, entonces no nos requisaron el vehículo, nosotros éramos como cuatro del grupo de paramilitares, seguimos el retén normal, los procedimientos con el GAULA se hacían frentados (sic) y uno iba seguro. Llevábamos a BORIS el señor que habíamos secuestrado en Palmar de Varela de apodo BORIS, eso fue el 21 de septiembre de 2000, a este muchacho llegamos en el ferri y lo entregamos al comandante del frente Pivijay, se le grabó unas vainas a él, [...] mataron a alias BORIS los muchachos y luego fue tirado al río Magdalena entre Salamina, los policías del GAULA estuvieron ahí presentes de todo lo que se hizo, hasta es más el comandante mío les dio plata a los del GAULA, alias ESTEBAN, no se cuánto dinero, ellos los del GAULA tenían su sueldo pero eso lo cuadran es arriba y cada procedimiento los comandantes los incentivaban."

Asimismo, se está ante las decisiones adoptadas por la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados que el 19 de julio de 2012, dentro del proceso No. 86141, ordenó vincular mediante indagatoria a los ex integrantes del GAULA de la Policía Nacional – Flover Argeny Torres Sánchez y Wilson José Benites de la Hoz - (hecho probado 7.1.9.) en consideración a su participación en los hechos de desaparición forzada y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, en cuyo efecto sostuvo:

"Procede el despacho a [...] vincular mediante indagatoria a los ex integrantes del GAULA de la Policía Nacional que participaron en estos hechos, teniendo en cuenta lo manifestado por los sindicatos Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, donde en estos hechos tuvieron apoyo de policías del GAULA de la Policía Nacional de Barranquilla [...]. Indica Sánchez Arce que en ese tiempo trabajaban con el GAULA apoyándolos, recuerda unos alias como el Principiante, Ingeniero, el Gordo.

Posteriormente se pudo realizar sendos álbumes fotográficos, con las fotografías del personal que laboraba para la época del mes de septiembre de 2000 en el GAULA de Barranquilla, donde el señor Javier Sánchez Arce, en diligencia de reconocimiento fotográfico realizado el 16 de julio del año en curso, reconoce en el álbum identificado como número 7 y 8 obrante a Folio 12 y 13 del cuaderno original 3 y folios 53 y 54, la imagen número 3 y 6 respectivamente correspondiente a Flover Argeny Torres Sánchez indicando que era el suiche de la policía del GAULA.

Continuando con la diligencia reconoce en el álbum fotográfico identificado como número 19 obrante a folios 65 y 67 del cuaderno original 3 y folios 65 y 66, la imagen como el Gordo, el Piba (sic) que mencionó en la versión correspondiente a Benítez de la Hoz Wilson José en sus dos oportunidades e indica que el personal del GAULA los apoyaba en sus procedimientos, para que fueran seguros y los apoyaban el Ingeniero, un subteniente, y dos agentes de la policía que los acompañaron para estos hechos, indica Sánchez Arce que se baja del carro, identifica a la persona, ellos los del GAULA llegan en otro carro y prestaron apoyo; indica que en la avenida colocaron un retén en una bomba en Puerto Giraldo, donde se encontraba el comandante del Distrito, dialogaron con él, entonces no les requisaron el vehículo y siguieron el retén normal, llevando a Boris el señor que habían secuestrado [...].

Consecutivamente fue matado el muchacho, luego fue tirado al río Magdalena entre Salamina, indica que los policías del GAULA estuvieron ahí presentes de todo lo que se realizó, es más el comandante del grupo alias Esteban les dio plata a los del GAULA, ellos los del GAULA tenían sueldo, pero eso lo cuadraban arriba y cada procedimiento los comandantes los incentivaban.”

Con similares argumentos, se observa que el 9 de enero de 2013 la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados vinculó como persona ausente a la instrucción No. 86141 a Flover Argeny Torres Sánchez por los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio agravado (hecho probado 7.1.10.), en atención a encontrar comprometida su responsabilidad penal en la desaparición y el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, en los siguientes términos:

“posteriormente los postulados ante Justicia y Paz Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce manifiestan que en estos hechos tuvieron apoyo de policías del GAULA Barranquilla, debido a que se tenía información de que Boris era guerrillero, [...] se preparó el operativo, cuando es llevado atravesando el río, dejándolo al personal militar con el comandante del frente, luego se mata, le rajaron la barriga y se tiró al río para que no saliera, [...] en esa época trabajaban con el GAULA con alias el Principiante, el Ingeniero, el Gordo (sic).

Luego se adelanta diligencia de reconocimiento fotográfico con la participación de Sánchez Arce, reconociendo a el Gordo, el Piba, correspondiendo a Benítez de la Hoz Wilson José y al subteniente Flover Argeny Torres Sánchez, quienes prestaron apoyo en otro vehículo y en una bomba de Puerto Giraldo donde había un retén, dialogaron con el comandante del distrito, entonces no los requisaron [...] y pasaron el retén normal en compañía de Boris, [...] estos policías estaban presentes en todo esto que se realizó, es más el comandante Esteban les dio plata a los policías del GAULA, ellos tenían sueldo y en cada procedimiento los comandantes los incentivaban.”

De igual modo se hallan los fundamentos expuestos el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No. 86141, por la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, que al proferir resolución de acusación en contra de Flover Argeny Torres Sánchez y preclusión por muerte a favor de Wilson José Benítez de la Hoz (hecho probado 7.1.12.) hizo constar su participación

en los hechos en los que fue retenido, desaparecido y ultimado Boris Enrique Pizarro Insignares, de la siguiente manera :

"La situación probatoria en este expediente indica claramente que la decisión procedente es la acusación porque se cumple el requisito sustancial necesario para llamar a juicio al sindicado Flover Argeny Torres Sánchez, al hallarse satisfecha su responsabilidad en los hechos punibles amén de que materialmente la ilicitud se encuentra también sopesada.

Los medios probatorios confluyen en demostrar inicialmente la ocurrencia del hecho denominado concierto para delinquir agravado, veamos de dónde surge tal aseveración [...] El señor Flover Argeny Torres Sánchez, quién pertenecía en su momento a la Policía Nacional, Grupo GAULA de Barranquilla, prestó su apoyo al momento de llevarse a la víctima Boris Enrique Pizarro Insignares y pasar desapercibidos por un puesto de control de la policía, con ayuda del agente policial, quien además se dice que tenía sueldo por cada operativo que colaboraban [...] quedando evidenciado de que el señor Flover Argeny Torres Sánchez, según lo indicado por los postulados ante Justicia y Paz, que su función era la de prestar apoyo a la organización ilegal de las AUC y que esa era zona de injerencia de la organización al margen de la ley.

Ahora bien, en relación al homicidio cometido al joven Boris Enrique Pizarro Insignares [...] Es claro que el señor Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce ante la Justicia y Paz en su versión y ante la jurisdicción ordinaria aceptan cometer el hecho, donde tuvo participación policiales del GAULA, entre ellos conocido como alias el Ingeniero o Principiante, quien luego de revisar sendos álbumes fotográficos, fue reconocido por uno de los postulados el señor Flover Argeny Torres Sánchez, vinculado a la presente investigación.

[...] los agentes se identificaban con chapas como el Ingeniero, quién era el teniente del GAULA información corroborada con las respuestas de la oficina de talento humano de la Policía Nacional y que efectivamente laboraba para la época de los hechos en Barranquilla.

Se revela que tanto el comandante 09 como el teniente de la policía, proceden a hacerle unas grabaciones [a la víctima], para verificar la información que tenían los del GAULA y los miembros de las AUC, donde el muchacho no da respuesta alguna y fue ultimado con tiro de 9 mm por el comandante 09 y que los carros que se utilizaban, se les cambiaba la placa y que a esta persona se rajó en la parte del estómago y fue lanzado al río.

[...] quedando claro que la muerte acaeció y donde estas versiones rendidas deben ser dignas de credibilidad bajo los parámetros de Justicia y Paz, donde se requiere de que el postulado diga toda la verdad de sus acciones criminales y colabore con la administración de justicia para el esclarecimiento a la verdad, justicia y reparación, [...]

En cuanto a la desaparición forzada [...] en este caso la conducta es cometida por quién fungía para la época de los hechos como oficial de la Policía Nacional el señor Flover Argeny Torres Sánchez y es quien con otros policiales que pasan un retén policial cuando llevaban a la víctima, además reciben sueldo por cada operativo en el que participan [...] resultando clara la responsabilidad en el delito imputado al señor Flover Argeny Torres Sánchez, [...]

La responsabilidad en el grado de coautor [...] en este caso, el señor Flover Argeny Torres Sánchez estuvo acompañado de otros policiales y otros sujetos pertenecientes a las AUC, para la época de estos hechos, quien participó en prestar apoyo en seguridad y pasar un retén policial, para ir más seguros con la víctima, además en sacar la información y entregar a Boris al comandante Esteban, donde

reciben contraprestación por cada caso en que prestaban los policiales el apoyo a las AUC.

Se tienen sendos álbumes fotográficos con los integrantes de la Policía Nacional grupo GAULA, quienes laboraban para la época de los hechos en Barranquilla, [...] Está con oficio de la Secretaría de personal de la policía en la que mencionan a Flover Argeny Torres Sánchez como policía adscrito y que fue retirado el 24 de abril de 2002. Se obtiene álbum según informe [...].

Se registra la compulsión de copias de Justicia y Paz, donde [...] los postulados Javier Sánchez Arce y Alberto Enrique Martínez Macea [...] aceptan su participación en estos hechos, donde también mencionan como responsable del hecho a alias Pepe y unos integrantes del GAULA pertenecientes a la policía de Barranquilla.

El 16 de julio de 2012, se adelantó diligencia de reconocimiento fotográfico con la participación del potencial testigo Javier Sánchez Arce⁹⁹, quién reconoce a alias el ingeniero de nombre Flover Argeny Torres Sánchez en la imagen número 3 obrante a Folio 13 del cuaderno original 3, el suiche de la policía del GAULA y en la imagen 6 vuelve y lo reconoce. De igual forma reconoce a alias el Gordo, el Piba de nombre Wilson José Benítez de la Hoz, y en la imagen número 7 obrante a Folio 66 del cuaderno original 3, quien señala que eran las personas del GAULA que cuando militaban las AUC prestaban apoyo en el departamento del Atlántico, cómo la seguridad para que el procedimiento fuera seguro, que el Ingeniero es el subteniente y dos agentes de la policía que los acompañaron en estos hechos. [...]

[...] que el 21 de septiembre de 2000, [...] mataron a Boris y luego fue tirado al río Magdalena entre Salamina; que los policías del GAULA estuvieron ahí presentes de todo lo que se hizo, hasta es más el comandante (AUC) les dio plata a los del GAULA, o sea alias Esteban, que los del GAULA tenían sueldo, [...] eso lo cuadraban desde arriba y en cada procedimiento los comandantes los incentivaban.

Dejando en claro la participación de alias el Ingeniero y el Gordo quiénes eran integrantes de la Policía Nacional, adscritos al grupo GAULA de Barranquilla, [quienes prestaban] su apoyo a las AUC, además de prestar seguridad para poder pasar por un retén policial sin problema, en momentos cuando llevaban a la víctima Boris, para ser entregado al comandante de las AUC, quien luego de observar todo lo ocurrido, es que también los incentiva económicamente por cada vuelta que se hiciera.

Así como reposan en el plenario, que efectivamente el Ingeniero era subteniente de la policía para la época de los hechos, adscrito al GAULA de Barranquilla, quien fue reconocido mediante fotografía por uno de los postulados de Justicia y Paz. No solo eso sino el reporte de anotaciones que obra según oficio del 27 de julio de 2010, en el cual señalan que el señor Flover Argeny Torres Sánchez tiene orden de captura N-13204 por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2001 en Barranquilla, siendo víctima el profesor universitario Jorge Adolfo Freiter Romero, fecha cercana a la ocurrencia de estos hechos.

Se tiene informe de campo, donde se adelantaron las labores pertinentes, para dar con la ubicación y captura de Flover Argeny Torres Sánchez, con resultados negativos, por lo que se procedió a declararlo persona ausente, con el fin de seguir con el correspondiente trámite procesal.

En informe de Policía Judicial Número 4713308, se orienta dentro de las actividades realizadas, que alias Esteban se informa con apoyo de la oficina SAC del CTI, [...].

⁹⁹ FI. 563 a 569, C. Ppal. Exp. 44839.

Se informa por parte de la Fiscalía 105 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 044 del 14 de febrero de 2013, que se adelanta investigación en contra de Flover Argeny Torres Sánchez, en etapa de instrucción, donde tiene medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro extorsivo agravado, siendo víctima el profesor Jorge Adolfo Freyter Romero, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2001 en Barranquilla - Atlántico; donde se puede inferir que antes y después de estos hechos, el procesado Torres Sánchez se dedicaba a actividades ilícitas, relacionadas con su trabajo cuando hacía parte del GAULA de la Policía Nacional, quiénes son los que deberían evitar el secuestro y la extorsión y se aprovechan de sus cargos para cometer estos actos delictivos, que no corresponden a actos del servicio, por los cuales deberían cumplir fielmente la Constitución. [...]

Por último [...], se tiene el informe del 27 de diciembre de 2013, donde mediante actividades realizadas se verificó en el SIJYP de Justicia y Paz, de alias el Principiante, el Gordo, el Ingeniero, encontrando registro bajo el número [...] donde Juan Plutarco Barros Cadavid, pone en conocimiento el haber sido víctima de secuestro extorsivo, por orden de un sujeto con el alias del Ingeniero, por el cual fue retenido de Barranquilla y trasladado a Santa Marta (sic) en hechos ocurridos el 18 de mayo de 2002, donde en los hechos se encontraba un sujeto de la policía y le exigían la suma de 3500 millones de pesos, pagando una suma por su libertad. Observando el modus operandi, podría ser la misma banda delincencial la que pudo haber participado en los hechos y aprovechando la presencia de las AUC en la zona y época, donde también ocurrieron estos hechos y en el cual se encuentra mencionado alias el Ingeniero. [...]

Con respecto al otro agente del GAULA que participó en los hechos, quien fue reconocido mediante álbum fotográfico y vinculado mediante indagatoria a la presente investigación, de nombre Wilson José Benítez de la Hoz [...] se ordena decretar preclusión por muerte, debiéndose cancelar la captura [...] y demás medidas a las autoridades competentes teniendo en cuenta lo indicado en los diferentes informes de Policía Judicial, donde se informa que el mencionado resultó dado de baja en un choque policial por hechos ocurridos en [...] el municipio de Guaitarilla a unos 60 km al sur de Pasto Nariño, donde también perdieron la vida los agentes Mario Fernando Londoño Gil, Clímaco Harold Mosquera, José Ordóñez Guerra, Huber Enrique Carabalí, Jaime Acosta Meza, Mario Fernando Paz y el aquí vinculado Wilson Benítez de la Hoz. [...]"

Finalmente, en la acreditación del segundo requisito exigido por la jurisprudencia para comprometer la responsabilidad del Estado por desaparición forzada, se advierte que las aseveraciones expuestas por los desmovilizados Alberto Enrique Martínez Macea y Javier Sánchez Arce, así como los argumentos expuestos en las providencias de la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados, quedaron ratificados y tomaron firmeza en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que resolvió condenar a Flover Argeny Torres Sánchez como autor responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, al encontrar acreditado que este, en su calidad de agente activo del Gaula, participó en los hechos cometidos en contra de la humanidad de Boris Enrique Pizarro Insignares, en cuyo efecto expuso:

"Es así como encuentra la Sala que no hay discusión acerca de que [el desaparecimiento y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares aconteció] todo [...] con participación de los miembros del GAULA en cabeza de alias el Ingeniero. [...] [pues] ya en etapas tempranas de la investigación se conocía que la desaparición y posterior homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, había tenido lugar por razones que luego se tildaron como fundadas en el erróneo convencimiento de que se trataba de un guerrillero de las FARC, que lo habían convertido en un objetivo para los paramilitares que, a su vez, confesaron operar con el apoyo de miembros del GAULA de los que en inicios no pudieron establecer sino características físicas y las chapas que los identificaban.

No obstante [...] el Tribunal considera que la incertidumbre probatoria que inicialmente se había generado sobre la identidad de los miembros del GAULA que prestaban apoyo para las operaciones delictivas de los grupos paramilitares en esta zona del país, y en especial, para el homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, fueron suficientemente despejadas con las pruebas que posteriormente recaudó la Fiscalía General de la Nación, referidas al reconocimiento fotográfico en el que se señaló a Flover Argeny Torres Sánchez como alias el Ingeniero.

Es así como se tiene que el 16 de julio de 2012, Javier Sánchez Arce reconoce en dos oportunidades al procesado cuando señala la imagen número 3 del álbum fotográfico número 7 y la imagen número 6 del álbum fotográfico número 8, afirmando que se trata de alias el Ingeniero de quien antes había sostenido era miembro de la policía GAULA que prestaba apoyo a las operaciones de los paramilitares y en particular en la desaparición y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares. [...] para el Tribunal, con este reconocimiento fotográfico logró establecerse la identidad de alias el Ingeniero que no es otra que la de Flover Argeny Torres Sánchez, no solo porque coincide con las características físicas ofrecidas en la primera oportunidad por el declarante y también las descritas por Alberto Enrique Martínez Macea, sino porque es notorio que están desprovistas de intereses contrarios a los de hallar la verdad de lo ocurrido con Boris Enrique Pizarro Insignares y porque revelan una actitud naturalmente espontánea del deponente que en esta oportunidad deja ver que recordaba con exactitud a las personas del GAULA que prestaban apoyo a sus operaciones como paramilitar en la zona asignada del departamento del Atlántico, tanto así que al inicio pensó que era otra persona, - huelga decirse con similares características físicas - pero al verlo en un álbum fotográfico distinto, rectifica con vehemencia que equivocó su primer señalamiento y que muestra a quién es el verdadero sujeto que en dos ocasiones siguientes identifica como alias el Ingeniero.

[...] no solo la materialidad de las conductas punibles de concierto para delinquir, homicidio y desaparición forzada todos en circunstancias de agravación, superan cada uno de los estudios de la dogmática jurídico penal, sino que también se revela de cada uno de los medios probatorios legal, regular y oportunamente allegados a esta actuación, que Flover Argeny Torres Sánchez es el responsable de ellos porque: (i) el procesado como miembro activo de la fuerza pública concertó con integrantes de las AUC que operaban en el departamento del Atlántico, para cometer conductas punibles indeterminadas bajo la figura de prestar apoyo en los operativos realizados en la zona; (ii) producto de esa cooperación ilícita entre un agente del Estado y los grupos paramilitares, se sometió a Boris Enrique Pizarro Insignares a privación de su libertad cuando se encontraba en la terraza de su casa junto a varias personas, luego de lo cual fue ocultado sin que se conociera su paradero hasta que fue confesada su muerte por parte de los ex paramilitares Javier Sánchez Arce y Alberto Martínez Macea; (iii) por tratarse de un error en la persona que estaban buscando, el señor Boris Enrique Pizarro Insignares, no proporcionó la información que los sujetos que lo raptaron le estaban solicitando acerca de un ataque de la guerrilla de las FARC, de la que lo señalaron pertenecer; razón por la cual fue ultimado por acción material del Comandante 09 cuyas órdenes seguían los testigos y el mismo Flover Argeny Torres Sánchez, para luego ser lanzado al río

Magdalena, llenándole el vientre de piedras para que no fuera encontrado, tal como ocurrió.”

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrada la participación de agentes del Estado en la ejecución de los hechos en los que Boris Enrique Pizarro Insignares fue privado de su libertad y posteriormente desaparecido y ultimado por el “Comandante 09” de las AUC, pero, se itera, con la participación y aquiescencia de los miembros del Estado, que pese a estar instituidos para combatir estas prácticas delincuenciales concierten en ellas, defraudando la confianza que el ordenamiento legal y la ciudadanía, en general, han depositado en ellos. De manera que se encuentra satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por la jurisprudencia frente a la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración por desaparición forzada.

Por último, resta señalar la acreditación del **tercer requisito** consistente en que la retención de la víctima haya sido seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, circunstancia evidente en el caso de autos en el que Boris Enrique Pizarro Insignares fue ilegítimamente detenido por miembros de las AUC, en asocio con integrantes del Gaula de la Policía de Barranquilla, para ser puesto a disposición del Comandante alias “Estaban o 09” quien, pese a constatar que la víctima no pertenecía a grupo guerrillero alguno y que se habían equivocado en su aprehensión, le da muerte y ordena que su cadáver sea arrojado al río Magdalena con el abdomen lleno de piedras para así evitar que este sea hallado por las autoridades o por particulares, tal como ocurrió, toda vez que el cuerpo de Boris Enrique Pizarro Insignares no ha sido encontrado.

Al respecto, la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que condenó a Flover Argeny Torres Sánchez como autor responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado cometido en contra de la persona de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.15.), señaló: *“El joven Boris Pizarro nunca fue encontrado con vida y tampoco existe certeza alguna sobre la ubicación de su cadáver, porque [...] por órdenes del Comandante 09 del frente Pivijay del bloque Elmer Cárdenas de Uraba, la víctima fue interrogada, ultimada y arrojada al río [con el abdomen lleno de piedras para que no flotara y no fuera hallado]”*.

En este sentido, también se resalta que el desaparecimiento de Boris Enrique Pizarro Insignares tuvo lugar el 21 de septiembre de 2000 pero fue solo hasta el 19 de mayo de 2011, esto es, 11 años después, que sus familiares tuvieron noticia de lo ocurrido. Ello, en razón al proceso de desmovilización adelantado por la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Investigación de Santa Marta, que logró establecer la confesión de los ex paramilitares Alberto Enrique Martínez Macea, alias Roberto, y Javier Sánchez Arce, alias el Calvo, quienes además de su participación confesaron el asocio y colaboración de miembros de la fuerza pública, específicamente del Grupo Gaula de la Policía de Barranquilla, en la desaparición y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares (hecho probado 7.1.4.).

Así lo advirtió la Fiscalía 19 Especializada - Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados en su providencia del 29 de abril de 2014, al señalar que *“pese a los esfuerzos de las entidades del Estado, iba a ser imposible la ubicación del cadáver y donde la familia queda en zozobra de poder encontrar a su ser querido para terminar con esa incertidumbre sufrida por muchos años y que si no fuera por lo manifestado ante Justicia y Paz por el postulado, sería otro de tantos casos que están en la impunidad, pese a todos los esfuerzos que realizaron sus familiares para dar con el paradero y ubicación del mismo.”*

Igualmente lo explicó la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al condenar a Flover Argeny Torres Sánchez por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, en el sentido de señalar que *“se sometió a Boris Enrique Pizarro Insignares a privación de su libertad cuando se encontraba en la terraza de su casa junto a varias personas, luego de lo cual fue ocultado sin que se conociera su paradero hasta que fue confesada su muerte por parte de los ex paramilitares Javier Sánchez Arce y Alberto Martínez Macea. [...] Boris Enrique Pizarro Insignares, [...] fue ultimado por acción material del Comandante 09 cuyas órdenes seguían los testigos y el mismo Flover Argeny Torres Sánchez, para luego ser lanzado al río Magdalena, llenándole el vientre de piedras para que no fuera encontrado, tal como ocurrió.”*

Entonces, queda establecido el tercer requisito consistente en la falta de información y la negativa a comunicar el paradero de Boris Enrique Pizarro Insignares por parte de sus victimarios.

Finalmente, con relación al **hecho del tercero** alegado por la entidad demandada como exclusivo y determinante del daño, recuérdese que su configuración como causal excluyente de la responsabilidad requiere de prueba que acredite que i) este sea la causa adecuada del menoscabo; ii) que no existe vínculo alguno entre la conducta de las entidades demandadas y dicho daño; iii) que es ajeno al servicio público; y iv) que sea imprevisible e irresistible para la Administración.

No obstante, en el *sub examine* no se reúnen los elementos antes señalados, particularmente porque, aunque podría afirmarse que la actuación de los confesos desmovilizados y del comandante 09 de las AUC fue adecuada en la causación del daño, como viene de acreditarse, miembros del Gaula de la Policía de Barranquilla concertaron activamente con los mencionados miembros del bloque norte de las AUC la comisión del delito de desaparición forzada y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, de modo que su colaboración y aquiescencia facilitó y posibilitó la ocurrencia del daño antijurídico aquí reclamado.

Siendo esto así, el hecho del tercero no deviene exclusivo ni ajeno a la acción de la entidad demandada, además, porque los agentes del Gaula de la Policía de Barranquilla se valieron de su condición de servidores públicos y agentes del Estado para perpetrar el hecho delictivo, del que tenían pleno conocimiento, por lo que tampoco podría afirmarse que su comisión le resultaba imprevisible o irresistible.

En similares situaciones, *“la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, con su acción u omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran.”*¹⁰⁰.

Dicho esto, en el caso de autos es evidente la existencia de un nexo causal o imputación fáctica derivada de la actuación de los agentes del Estado frente al

¹⁰⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de noviembre de 2014, Exp. 32.425.

resultado dañoso, fundada en la coautoría de los miembros del Gaula con los confesos de las AUC en el desaparecimiento y homicidio de Boris Enrique Pizarro Insignares, el cual compromete la prestación del servicio a cargo de la entidad demandada, en atención a que los agentes de la fuerza pública se valieron de su investidura para posibilitar la consumación del delito, pues en uso de su autoridad, por ejemplo, viabilizaron la evasión de los retenes y el transporte de la víctima y de las armas utilizadas en el ilícito, brindando acompañamiento y asesoría en la totalidad iter criminis.

En síntesis, en el caso de autos se observa el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia para acreditar la responsabilidad del Estado por desaparición forzada, sin que se configure una causal de exoneración de responsabilidad y, en tal sentido, existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, de modo que en la parte resolutive del presente proveído la Sala revocará las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negaron las pretensiones de la demanda, al constatar que sí se probaron el daño antijurídico y su imputación a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

8. Liquidación de perjuicios

A continuación se realizará la liquidación de los perjuicios solicitados en la demanda, esto es, los perjuicios morales y los perjuicios materiales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla reconoció la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas y reclamados mediante la constitución en parte civil, en los siguientes términos¹⁰¹:

"En nuestro caso, prima facie se observa que los familiares de Boris Enrique Pizarro Insignares, presentaron demanda de parte civil que fue admitida por la Fiscalía 19 Especializada de esta ciudad, en sus calidades de cónyuge Erika Cecilia Echeverría Miranda, hijo Stiven Pizarro Echeverría, padre Lorenzo José Pizarro Domínguez, madre Isabel María Egea de Pizarro, hermana Katherine Pizarro Insignares, hermana Zenaida Pizarro Insignares, hermana Zuleima Pizarro Egea, hermana Soraya Pizarro Egea, tía y madre de crianza Ledis Pizarro Domínguez, cada uno de los cuales presentó una pretensión económica por perjuicios materiales que va desde los 100 a los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre la estimación de estos perjuicios [...] en el presente caso las pruebas que son aportadas por cada uno de los familiares de Boris Pizarro Insignares revelan la

¹⁰¹ Fl. 602 a 639 C. Ppal. Exp. 44839.

existencia de un parentesco entre ellos, más no [...] revelan la existencia de los perjuicios materiales causados por los delitos de desaparición forzada y homicidio ambos con circunstancias de agravación.

No obstante, esto no es óbice para que no pueda determinarse que Boris Pizarro Insignares por lo menos percibirá ingresos igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos y tal presunción permite proceder en consecuencia a la liquidación del lucro cesante, todo de cara a los criterios que sobre el particular expone el Consejo de Estado [...] teniendo en cuenta su expectativa de vida, el valor de sus ingresos presuntos, la edad (sic) en la que su hijo llegaría a la edad de 25 años y la edad de su cónyuge. Todo bajo el entendimiento de que conforme a la actividad de vendedor de comidas rápidas que desempeñaba la víctima no percibía prestaciones sociales y deberá descontarse el 25% de sus gastos personales para un total de \$195.075 [...] con el que podrá obtenerse el valor actualizado a partir de dichos ingresos.

Téngase en cuenta además que para la fecha de los hechos, Boris Pizarro Insignares tenía 27 años y en consideración de la vida probable del mismo, se calcula le quedaban 24 años de vida, por lo que el valor dejado de percibir deberá ser establecido según la fórmula de renta consolidada y renta futura establecida por el Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a favor de Erika Cecilia Echeverría Miranda y su hijo Stiven Pizarro Echeverría se paguen por concepto de perjuicios materiales los valores correspondientes a la renta consolidada y la renta futura que se obtenga al tener en cuenta el valor de los ingresos percibidos por Boris Pizarro Insignares, su expectativa de vida y la de su cónyuge y su hijo, que se establecen al descontar sus gastos personales en no menos de \$195.075 al momento de su desaparición.

Por concepto de perjuicios Morales [...] como en este caso los perjuicios Morales no se hallan objetivamente determinados en el proceso, el Tribunal atiende la naturaleza grave del daño causado con las conductas punibles y las condiciones personales de quien lo sufrió, para establecer que se debe reconocer el valor máximo de 1000 salarios mínimos mensuales vigentes a las víctimas por concepto de la indemnización del daño moral sufrido. Todo esto, en las siguientes proporciones: para Erika Cecilia Echeverría Miranda, el 20%; para Steven Pizarro Echeverría el 20%, y para Lorenzo José Pizarro Domínguez, Isabel María Egea de Pizarro, Katherine Pizarro Insignares, Zenaida Pizarro Insignares, Zuleima Pizarro Egea, Soraya Pizarro Egea y Laidis Pizarro Domínguez [Ledis Margarita Pizarro de Trujol] el 60% restante dividido en partes iguales.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Resuelve:

[...] Cuarto. Condenar a Flover Argeny Torres Sánchez, al pago a favor de Erika Cecilia Echeverría Miranda y su hijo Stven (sic) Pizarro Echeverría por concepto de perjuicios materiales los valores correspondientes a la renta consolidada y la renta futura que se obtenga al tener en cuenta el valor de los ingresos percibidos por Boris Pizarro Insignares, su expectativa de vida y la de su cónyuge y su hijo, que se establecen al descontar sus gastos personales en no menos de \$195.075 al momento de su desaparición.

Quinto. Condenar a Flover Argeny Torres Sánchez, al pago del valor correspondiente a 1000 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de las víctimas por concepto de la indemnización del daño moral sufrido, en las siguientes proporciones: para Erika Cecilia Echeverría Miranda, el 20%; para Stven (sic) Pizarro Echeverría el 20%, y para Lorenzo José Pizarro Domínguez, Isabel María

Egea de Pizarro, Katherine Pizarro Insignares, Zenaida Pizarro Insignares, Zuleyma Pizarro Egea, Soraya Pizarro Egea y Laidis Pizarro Domínguez [Ledis Margarita Pizarro de Trujol] el 60% restante dividido en partes iguales.

En otras palabras, se tiene que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla reconoció por concepto de perjuicio moral, para Erika Cecilia Echeverría Miranda, 200 SMLMV, para Stiven Pizarro Echeverría 200 SMLMV, y 81.70 SMLMV para cada uno de los demás demandantes. Debe anotarse, igualmente, que no obra prueba dentro del expediente que acredite el pago de la condena por parte del penalmente responsable Flover Argeny Torres Sánchez.

8.1. Bajo este entendido, en el *sub judice* la demanda del expediente 44839 solicitó por **perjuicios morales** la suma equivalente a 500 SMLMV para cada uno de los demandantes, y en la demanda correspondiente al expediente 57469 se solicitó por **perjuicios morales** la suma equivalente a 100 SMLMV para cada una de las demandantes.

Ahora bien, en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁰², la Sección Tercera de esta Corporación unificó el criterio con relación al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte. En ella indicó que había lugar a reconocer perjuicios a quienes habían sufrido aflicción por la muerte de una persona, en atención al grado de relación afectiva o de consanguinidad que tenían con la víctima, según la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De conformidad con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, está acreditado que Lorenzo Jose Pizarro Domínguez, Suleyma Isabel Pizarro

¹⁰² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 27709.

Egea, Zoraya María Pizarro Egea, Zenaida María Pizarro Insignares y Katherine Margarita Pizarro Insignares, en su orden, eran el padre y las hermanas de Boris Enrique Pizarro Insignares.

En tal virtud, a los demandantes les corresponde por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para Lorenzo Jose Pizarro Domínguez y 50 SMLMV para cada una de las demás demandantes.

No obstante, en consideración a los valores reconocidos por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para evitar un doble pago frente a un mismo daño y un mismo reclamante, se ordenará que la condena aquí establecida sea pagada, únicamente, en el evento en que el ex funcionario Flover Argeny Torres Sánchez no haya pagado la condena impuesta en su contra por la jurisdicción penal¹⁰³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso no está acreditado el pago ordenado a favor de la parte civil dentro del proceso penal, pues solo está aportada la sentencia, de manera que la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez administrativo en el evento en que no se haya efectuado el pago de la condena impuesta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la entidad está obligada a pagar la condena impuesta en la sentencia de reparación directa, salvo que acredite que el funcionario citado en el proceso penal pagó totalmente el monto

¹⁰³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 1999, Exp. 10865. "[...] es el pago efectivo de la indemnización o parte de ella, realizada por el agente público con ocasión al proceso penal en el que la víctima se constituyó en parte civil, y cuando este modo de extinción de la deuda se encuentre demostrado en el proceso de reparación directa, el que libera a la entidad pública de hacerlo de nuevo total o parcialmente respecto a la víctima y demandante y, por lo mismo, la beneficia. Además, la acreditación del pago efectivo de la indemnización es el título normativo por el cual debe ordenarse por el Juez el descuento en el proceso en el caso de que haya sido parcial, o la extinción por su monto respecto a la víctima demandante en el caso de ser total, por vía de la declaratoria de la excepción de pago correspondiente (total o parcial) dentro del mismo. Igualmente, se precisa que atendiendo la regulación legal en materia de pago de las obligaciones, lo propio deberá hacer la administración si al momento de cubrir el monto de la condena, encuentra que el funcionario citado en el proceso penal pagó total o parcialmente el monto de los daños tasados por el juez penal, toda vez que de acuerdo con ese ordenamiento jurídico (artículos 1626 y 1630 y ss. del C.C), a la entidad pública le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél, en el entendido de que se cumplió de manera íntegra o proporcional, según el quantum del pago, con la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima."

de los daños tasados por el juez penal. Si este hecho se acredita, a la entidad le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél.

8.2. De otro lado, en la demanda del expediente 44839 se solicitó, por **perjuicios materiales**, la suma equivalente a \$286.589.000 y, en la demanda del expediente 57469 se solicitó, por **perjuicios materiales**, la suma equivalente a \$297.972.560, esto, sin especificar a favor de quien se eleva la petición.

No obstante, se encuentra que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, en razón a que en el plenario no está probada la configuración de un daño emergente y tampoco se reúnen los presupuestos para el reconocimiento del lucro cesante, toda vez que no está probado que alguno de los aquí demandantes ostentara una relación de dependencia económica frente a la víctima, quien para el momento de los hechos contaba con 27 años de edad y tenía conformado su propio hogar con quienes fueron reconocidos por la justicia penal como la cónyuge e hijo de Boris Enrique Pizarro Insignares.

En otras palabras, se tiene que el perjuicio material por lucro cesante consolidado y futuro fue reconocido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con aplicación de las reglas establecidas por esta Corporación, a favor de Erika Cecilia Echeverría Miranda y su hijo Stiven Pizarro Echeverría, en su condición de cónyuge e hijo de la víctima, quienes no obran como demandantes en este plenario.

En suma, la parte resolutive de esta sentencia revocará las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar declarará la falta de legitimación en la causa por activa de Isabel María Egea de Pizarro y Ledis Margarita Pizarro de Trujol; declarará administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares; condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para Lorenzo Jose Pizarro Domínguez y 50 SMLMV a cada una de las demás demandantes, únicamente, en el evento en que el ex funcionario Flover Argeny Torres Sánchez no haya pagado la condena

impuesta en su contra por la jurisdicción penal; y negará las demás pretensiones de las demandas, por las razones expuestas en precedencia.

9. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para ésta proceda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de Isabel María Egea de Pizarro y Ledis Margarita Pizarro de Truyol.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes con la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV para Lorenzo Jose Pizarro Domínguez y 50 SMLMV a cada una de las demás demandantes, únicamente, en el evento en que el ex funcionario Flover Argeny Torres Sánchez no haya pagado la condena impuesta en su contra por la jurisdicción penal.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

EX7